

LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ Y MANIPULACIÓN ALGORÍTMICA

FREEDOM OF TRUTHFUL INFORMATION AND ALGORITHMIC MANIPULATION

José Manuel VERA SANTOS
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos
<https://orcid.org/0000-0001-6120-7185>

Fecha de recepción del artículo: septiembre 2025

Fecha de aceptación y versión final: noviembre 2025

RESUMEN

La rápida evolución de la inteligencia artificial (IA) está planteando retos inéditos en el seno de los Estados constitucionales. Lejos de constituir una mera innovación tecnológica, la IA reordena el ejercicio de los poderes públicos, obliga a replantear la adecuación de los derechos fundamentales tradicionales y exige articular nuevas estrategias de protección y responsabilidad. En este sentido, las técnicas de creación de contenidos falsos con apariencia real (conocidas como deepfakes o ultrasuplantaciones) se insertan de lleno en esa transformación, amenazando la credibilidad de la información y poniendo en cuestión los mecanismos clásicos de control democrático. De acuerdo con lo expuesto, puede apreciarse una afectación particularmente intensa de la libertad de información reconocida en el artículo 20 de la Constitución española. La posibilidad de alterar imágenes y audios sin apenas barreras técnicas sitúa a la ciudadanía en una posición de vulnerabilidad frente a la denominada «posverdad» y la desinformación. El flujo informativo, vital para la formación de la opinión pública libre, se ve comprometido por la facilidad para difundir contenidos manipulados que aparentan ser genuinos. Ante esta nueva realidad, ¿qué soluciones ofrece nuestro modelo constitucional para salvaguardar el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz?

Palabras clave: libertad de información, veracidad informativa, deepfake, desinformación, posverdad, opinión pública libre, procesos democráticos.

ABSTRACT

The rapid evolution of artificial intelligence (AI) is posing unprecedented challenges within constitutional States. Far from being a mere technological innovation, AI reshapes the exercise of public powers, compels a reconsideration of the adequacy of traditional fundamental rights, and requires the articulation of new strategies of protection and accountability. In this regard, techniques for creating false content with a realistic appearance (known as deepfakes) are fully embedded in this transformation, threatening the credibility of information and calling into question the classical mechanisms of democratic control. In line with the foregoing, a particularly intense impact can be observed on the freedom of information recognized in Article 20 of the Spanish Constitution. The possibility of altering images and audio with virtually no technical barriers places citizens in a position of vulnerability to so-called “post-truth” and disinformation. The informational flow, vital for the formation of public opinion, is compromised by the ease with which manipulated content that appears genuine can be disseminated. Faced with this new reality, what solutions does our constitutional model offer to safeguard the right to freely communicate and receive truthful information?

Keywords: freedom of information, truthfulness of information, deepfake, disinformation, post-truth, free public opinion, democratic processes.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. III. UNA APROXIMACIÓN AL DEEPFAKE DESINFORMATIVO. 1. Una explicación preliminar necesaria: desinformación y posverdad. 2. ¿Esto es IA? El deepfake o la ultrasuplantación desinformativa. IV. EL IMPACTO DEL DEEPFAKE Y LA DESINFORMACIÓN EN EL PROCESO DEMOCRÁTICO. LA DIMENSIÓN COLECTIVA DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ. 1. El impacto. 2. Propuestas que se plantean. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La irrupción de la inteligencia artificial (IA) y de los sistemas algorítmicos en el ámbito de la comunicación pública ha supuesto una transformación estructural del *ecosistema informativo* contemporáneo. Lejos de limitarse a una revolución tecnológica, este fenómeno afecta de manera profunda a los cimientos constitucionales de las democracias liberales¹; entre ellos, al derecho fundamental a comunicar y recibir información veraz, reconocido en el artículo 20 de la Constitución española. En este nuevo escenario, la libertad de información se ve tensionada por un factor emergente y complejo: la automatización de la intermediación informativa.

Tradicionalmente, la mediación del discurso público (en esencia, la selección, el cotejo y la difusión de los contenidos) recaía en

¹ Para explicar este complejo proceso de adaptación de la ciencia del derecho constitucional a la nueva sociedad algorítmica, Bustos Gisbert (2024, pp. 158-166) utiliza como analogía el camino seguido con la aparición de los fenómenos de integración supranacional. En primer lugar, el autor considera que «necesitamos unas nuevas lentes». En la adaptación del derecho constitucional nacional al europeo, la dificultad principal residió en aceptar que el derecho constitucional europeo tenía por objeto nuevas organizaciones que ejercen poder, pero que no son Estados ni tienen vocación de serlo. Siguiendo con la metáfora, necesitamos unas «lentes digitales o algorítmicas» que han de ser, además, unas «lentes supraestatales», en la medida en que el mundo digital no encuentra su hábitat natural en el Estado, sino mucho más allá de las fronteras nacionales. En segundo lugar, subraya la necesidad de un «lenguaje compartido». Al igual que en el proceso de integración europea se afrontó el reto de traducir conceptos en gran medida desconocidos en el interior de los Estados —o generadores de notables equívocos—, ahora resulta imprescindible que los nuevos términos empleados en el ámbito tecnológico sean comprensibles para el iusconstitucionalista. En tercer lugar, destaca la aparición de «nuevos sujetos». Como señala Bustos Gisbert, el derecho constitucional nacional democrático y social del siglo xx tenía muy claro quiénes eran esos sujetos (los ciudadanos y el Estado como creación humana) y cuáles eran sus posiciones respectivas. Sin embargo, al igual que la integración europea introdujo importantes novedades en esta configuración, «el mundo de la IA recoge y promueve un cambio en la posición de los sujetos constitucionales hasta ahora existentes: ciudadanos, Estados y organizaciones de integración». Bien lo resume el autor: «el ciudadano ha pasado de ser titular de derechos y legitimador de toda decisión colectiva a ser un mero consumidor de productos sobre la base de decisiones orientadas tecnológicamente para la consecución de beneficios económicos de terceros. Se trata, además, de ciudadanos globales que actúan en un espacio (el digital) que no conoce de fronteras ni de soberanías. Y, por su parte, los otros sujetos constitucionales (Estados y organizaciones de integración) encuentran graves dificultades para seguir cumpliendo en la sociedad digital la tarea básica para la que fueron creados: la garantía de la seguridad, la libertad, el progreso y la justicia social en un marco de decisión democrática».

actores humanos como periodistas, editores o responsables editoriales. Sin embargo, hoy esta función ha sido desplazada, en buena medida, por sistemas automatizados que operan mediante algoritmos opacos, cuyo criterio no responde a parámetros de veracidad, relevancia o interés público, sino a lógicas de segmentación conductual, maximización del tiempo de consumo y rentabilidad publicitaria.

El uso o, en su caso, la manipulación algorítmica no constituye, por tanto, un fenómeno meramente técnico, sino un reto jurídico de primer orden. Al incidir directamente en las condiciones materiales que hacen posible el ejercicio de los derechos fundamentales, obliga a repensar el alcance de las garantías constitucionales en el entorno digital. No se trata únicamente de proteger derechos individuales frente a injerencias directas, sino de preservar la integridad del espacio público como condición estructural del pluralismo democrático.

En este sentido, el orden constitucional no puede permanecer ajeno a los procesos que moldean la visibilidad de los discursos, eligen lo que se ve y lo que se silencia, y condicionan, de manera imperceptible pero eficaz, la formación de la opinión pública. Afrontar este desafío implica situar el control algorítmico de la información dentro del horizonte normativo de la Constitución, que exige transparencia, rendición de cuentas y respeto al principio de autonomía moral y decisoria de los ciudadanos².

² Este principio ampara la capacidad individual para formar libremente juicios, convicciones y decisiones sin coacciones externas ni manipulaciones encubiertas. En el ámbito constitucional, esta idea se vincula estrechamente con la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE) y la libertad ideológica (artículo 16.1 CE). La manipulación algorítmica de los flujos de información compromete este ideal al condicionar el acceso al conocimiento y moldear la opinión pública mediante criterios ajenos al debate democrático. El derecho a recibir información veraz garantiza un debate de calidad en la medida en que protege también la libertad de pensamiento. Llegar a estas conclusiones resulta esencial para comprender los peligros a los que nos enfrentamos pues, como apunta Rollnert Liern (2024, p. 99), «la libertad de pensamiento sería, pues, libertad de la mente, con todo lo que ello implica: protección de toda la actividad cerebral que genera la mente humana, no solo de la actividad reflexiva consciente sino también de otros estados mentales interconectados como los sentimientos, las emociones, las percepciones y los recuerdos: en otras palabras, parafraseando el ATC 230/1994, la libertad de pensamiento protege el control autónomo de las propias facultades intelectuales y de la conciencia, la libre disposición del sujeto sobre su espacio psíquico personalísimo. Este control y libre disposición incluye, lógicamente, la libre y voluntaria decisión sobre la exteriorización del pensamiento por el propio sujeto [...]».

II. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Como es sabido, el artículo 20.1 d) de nuestra Constitución reconoce y protege el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Evidentemente, cuando el constituyente redactó dicho precepto, no lo hizo pensando en un sistema comunicativo tan sofisticado como el actual. En aquel momento, los medios de comunicación eran limitados y fácilmente identificables: prensa escrita, radio y televisión. Sin embargo, esa realidad previsiblemente cambiante quedó reflejada en el carácter abierto del artículo que analizamos, al reconocer expresamente su ejercicio «por cualquier medio de difusión». Pues bien, la irrupción de esos nuevos medios, como las redes sociales, y la integración cada vez más normalizada de tecnologías inteligentes en los mismos, ha puesto el foco en las formas actuales de ejercicio de las libertades reconocidas en el artículo 20 CE y, con ello, en los límites que deben establecerse para evitar su abuso³.

La libertad de información se encuentra firmemente anclada en la dimensión objetiva y democrática de la libertad de expresión dentro del ordenamiento jurídico español (Villaverde Menéndez, 2018, p. 587). Nos encontramos, pues, ante una libertad de doble naturaleza, o que, además de proteger intereses subjetivos de primer orden, presenta una vertiente «institucional». Vertiente que, desde sus primeras resoluciones, fue reivindicada por nuestro Tribunal Constitucional, subrayando en la STC 165/1987, de 27 de octubre, que «la libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales [...] viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública,

³ Cuando reflexiona Sánchez Ferriz (2025, pp. 406-408) sobre las libertades informativas, tecnologías, inteligencia artificial, algoritmos y «superación de cuánto pudo imaginar el constituyente de 1978», identifica como lo «más grave» precisamente el efecto que pueden tener estos nuevos medios tecnológicos sobre los derechos más personales (el honor, la intimidad y la imagen). Incluso, apunta, hasta la integridad psíquica o la libertad de conciencia corren peligros que antes no hubiéramos imaginado, por su sutileza. Así, la preocupación por la protección de bienes jurídicos distintos a los que enumera el propio artículo 20.4 CE se convierte, a juicio de la autora, en «un laberinto de conflictos cuando se han de analizar desde los problemas generados por las tecnologías».

que es una institución constitucional al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger» (FJ 10).

Este «valor superior o de eficacia irradiante» de la libertad de expresión en sentido amplio (STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2) no se traduce, sin embargo, en un privilegio incondicionado. En lo que respecta a la libertad consagrada en el artículo 20.1 d) CE, su carácter preferente aparece anudado a la exigencia ineludible de que la información que se difunda sea veraz⁴. Como ha subrayado de forma constante el Tribunal Constitucional es precisamente esta nota de veracidad la que permite diferenciar la información de la opinión protegida en el artículo 20.1 a) CE, que se sitúa en el plano de los juicios de valor y queda exenta de tal exigencia.

Qué se entiende por veracidad, núcleo del contenido esencial de la libertad de información⁵, es, por tanto, la pregunta clave que cabe plantearse. A ella ha dado respuesta la jurisprudencia constitucional acudiendo al *animus* del informador. Es decir, «no se va a demandar que los hechos sean ciertos, reales y objetivos, sino simplemente que la información haya sido transmitida con diligencia por parte del informador, una vez contrastada, en modo de evitar al máximo posible la falacia y la inexactitud» (Santaolalla López, 1992, p. 188). Así, la

⁴ La veracidad se convierte en el elemento básico y legitimador de la información, aunque no en el único. En palabras del Tribunal Constitucional, se trata de un «requisito necesario directamente exigido por la propia Constitución, pero no suficiente» (STC 171/1990, de 12 de noviembre). A partir de dicho pronunciamiento, se establece que, una vez constatada la veracidad de la información, debe justificarse la relevancia pública o el interés general de los datos que se dan a conocer para que estos reciban amparo *ex* artículo 20.1 d) CE (entre otras, SSTC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; 1/2005, de 17 de enero, FJ 2; 53/2006, de 27 de febrero, FJ 5; y 62/2025, de 11 de marzo, FJ 2).

⁵ En dicho sentido, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a la veracidad como «límite inmanente» del derecho a la información (SSTC 68/2008, FJ 3 y 129/2009, de 1 de junio, FJ 2). En su ausencia, ha afirmado, «decae el respaldo constitucional de la libertad de información» (STC 18/2015, de 16 de febrero, FJ 5). Aplicado a otra libertad, nuestra Corte Constitucional ha sostenido que determinados derechos «tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador» (STC 5/1981, de 13 de febrero). Así, como es sabido, por «límite inmanente» se entiende aquel que deriva de la naturaleza misma del derecho y de su contenido esencial, y no de una norma externa que lo imponga. Se trata, en definitiva, de límites implícitos en el propio derecho, presentes ya en su configuración constitucional. *Vid.*, para un análisis más detallado de la aplicación de esta doctrina al artículo 20.1 d) CE, Fernández de Casadevante Mayordomo, 2017, pp. 187-188.

verdad protegida por nuestro sistema constitucional es, en realidad, una verdad subjetiva. La definición y los efectos de este concepto singular de veracidad han sido sintetizados de forma destacada en las recientes SSTC 87/2025 y, especialmente, 62/2025:

En cuanto al requisito de veracidad, inserto en el propio art. 20.1 d) CE, no debe identificarse con la idea de objetividad, ni de realidad incontrovertible de los hechos, porque ello constituiría una *probatio diabolica*, por imposible, en la mayoría de los casos [...] e implicaría constreñir la información únicamente a aquellos hechos o acontecimientos de la realidad que hayan sido plena y exactamente demostrados. La veracidad de la información no se identifica con la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino que implica negar la protección constitucional a la transmisión como hechos verdaderos de simples rumores carentes de toda constatación o de meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su realidad mediante las averiguaciones oportunas, propias de un profesional diligente, y con independencia de que la plena o total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

De este modo, no goza de protección constitucional quien actúa con desprecio hacia la verdad⁶ (STC 158/2003, de 15 de septiembre), mientras que sí queda amparada la información inexacta o errónea cuando se haya verificado su plausibilidad con las averiguaciones razonables disponibles (STC 178/1993, de 31 de mayo). El canon de veracidad se ancla así en la diligencia razonablemente exigible, y su prueba se refiere no tanto al contenido de lo comunicado como sí a la verificación de las fuentes utilizadas. Esta diligencia se valora atendiendo a múltiples factores: la repercusión de la noticia para

⁶ El elemento veracidad del artículo 20.1 d) CE que el Tribunal Constitucional comenzó a desarrollar a partir de las ideas de «información rectamente obtenida y difundida» (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 4/1996, de 16 de enero, FJ 4; y 3/1997, de 13 de enero, FJ 2) e «información rectamente obtenida y razonablemente contrastada» (STC 123/1993, de 19 de abril, FJ 4), acabó repercutiendo en la definición legal de los delitos que protegen el honor frente a la imputación de hechos inveraces. Así, como señala Rufo Rubio (2025a, pp. 109-117 y 133-136), el Título XI del Libro II del Código Penal de 1995 castiga las calumnias e injurias realizadas a sabiendas de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad (es decir, sin llevar a cabo las comprobaciones necesarias).

el afectado en términos de descrédito, la naturaleza de la fuente, el objeto de la información (si se presenta como elaboración propia del medio o como reproducción neutral de declaraciones ajenas), el carácter noticioso del hecho y la posibilidad efectiva de verificación. Particular relevancia tiene la fiabilidad objetiva de la fuente: si esta es institucional (fuentes oficiales o públicas que emanan de órganos del Estado o de la administración), reconocida y accesible, puede eximir al medio de realizar comprobaciones adicionales bastando con que se acredite la identidad y procedencia de dicha fuente.

De lo anterior se derivan con claridad dos ideas fundamentales. En primer lugar, que lo protegido no es la verdad en sí misma, sino la tan agustiniana *búsqueda de la verdad*. En segundo lugar, que, aunque el artículo 20.1 d) de la Constitución establece en su literalidad que «se reconocen y protegen *los derechos*: a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», en realidad, a quien lo ejerce, se impone al mismo tiempo *la obligación o el deber constitucional de comunicar información veraz*.

Dicho lo cual, es importante dejar claro desde este momento que los profesionales de la información son los principales titulares de ese *derecho-deber de informar* en una sociedad democrática. Las garantías específicas reconocidas en el artículo 20.1 d) CE, consistentes en el reconocimiento de la cláusula de conciencia y el secreto profesional, están pensadas para proteger el ejercicio de tal labor informativa. En un Estado de derecho como el nuestro, los poderes públicos no deben rendir cuentas únicamente ante las instituciones, como sucede en nuestro caso con el Gobierno ante el Parlamento, sino también ante la ciudadanía, en quien reside la soberanía. Ese escrutinio público no puede agotarse en los cauces formales de control político, sino que requiere también que la sociedad posea e, incluso, administre, la información necesaria para valorar de manera crítica la actuación de sus representantes. Así lo recoge la jurisprudencia constitucional desde los comienzos de la etapa democrática (STC 199/1999, de 8 de noviembre):

Hemos de recordar en este momento que si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un

hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla (por todas, SSTC 6/1981, 105/1983, 168/1986, 165/1987, 6/1988, 176/1995, 4/1996), ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho «alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción» (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras). Afirmación con la que en modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino sólo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban –y gozaban de– una protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información (STC 6/1981).

Sentado lo anterior, debemos dar un paso más. La transformación de nuestra sociedad en una sociedad a veces demasiado digital ha modificado de forma sustancial las condiciones en las que se ejerce este y otros derechos. Vivimos, como decía, en un Estado de derecho, pero que es también, inevitablemente, un «Estado digital» (Presno Linera, 2022a, p. 42; y 2023b), donde el disfrute de las libertades fundamentales se desarrolla actualmente en un entorno marcado por la tecnología y la conectividad. Hoy, cualquier persona, de forma anónima, puede difundir información sin necesidad de intermediarios, lo que, si bien ha ampliado los cauces del debate público⁷, también ha generado nuevos desafíos. Se ha diluido la distinción entre co-

⁷ Ya en el asunto *Ahmet Yildirim c. Turquía*, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 2012, la Corte reconoció que «internet se ha convertido en uno de los principales medios por los cuales las personas ejercen su derecho a la libertad de expresión e información, al proporcionar herramientas esenciales para participar en actividades y debates relacionados con cuestiones políticas o asuntos de interés público» (§ 54). En línea con esta jurisprudencia, la Recomendación CM/Rec (2014)6 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre una *Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet*, adoptada el 16 de abril de 2014, destacó que internet «presenta características propias de un servicio público». En ese marco, se reconoce que la libertad de expresión, protegida por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, «comprende el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y puntos de vista, así como a buscar, recibir y difundir informaciones sin consideración de fronteras».

municación profesional y espontánea, se ha reducido el control de calidad informativa, y se ha abierto la puerta a fenómenos como la desinformación o la viralización de contenidos sin contraste.

Esta transformación es especialmente delicada si se considera que el derecho a informar no es un derecho absoluto. Su ejercicio, señala el artículo 20.4 CE, debe respetar todos los derechos consagrados en el Título I de la norma madre y, especialmente, el honor, la intimidad o la propia imagen, así como la juventud y la infancia. En consecuencia, la responsabilidad en el ejercicio del derecho a informar debe ser proporcional a su impacto, especialmente en entornos donde la línea entre el emisor informado y el desinformado es cada vez más tenue. Ya en el artículo 18.4 CE el constituyente advirtió de los riesgos que podía entrañar el uso de la tecnología –limitada entonces a la idea de la «informática»– para los derechos de los ciudadanos. Al disponer que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y *el pleno ejercicio de sus derechos*», la Constitución no solo subraya la necesidad de preservar los derechos fundamentales de la personalidad, sino que parece abrir la puerta, o así debe interpretarse, a una cautela general frente al uso inadecuado de la tecnología cuando el mismo pueda comprometer el ejercicio efectivo de cualquier libertad⁸. Esta suerte de llamada al «principio de precaución» (Presno Linera, 2022a, cit.), formulada hace más de cuatro décadas, adquiere hoy una relevancia renovada en el contexto del ecosistema digital contemporáneo, caracterizado por el uso masivo de datos, la expansión de la inteligencia artificial y la circulación global e incontrolada de contenidos a través de redes sociales.

Y, aunque dicha difusión masiva e incontrolada de contenidos informativos es un fenómeno relativamente reciente, acentuado en la última década, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, fijando criterios relevantes para su tratamiento

⁸ Como señala Cotino Hueso (2025c, p. 16), con la llegada de internet los derechos inicialmente afectados parecían limitarse al ámbito de la esfera personal. Sin embargo, con el desarrollo de la inteligencia artificial, «el escenario es más complejo y de más amplio espectro». En línea con la idea que aquí defiende sobre la necesidad de ampliar los contornos del artículo 18.4 CE, el autor subraya que «el fuerte impacto queda repartido en –prácticamente– todos los derechos fundamentales de proyección individual y, sobre todo, social y colectiva».

jurídico. Especialmente significativa, por ser la primera resolución en abordar directamente esta cuestión, es la STC 27/2020, de 24 de febrero⁹. En ella, nuestro Tribunal de garantías advierte que las posibilidades que ofrece la Web 2.0, caracterizada fundamentalmente por la interacción y colaboración entre usuarios, no pueden traducirse en una pérdida o renuncia de los derechos fundamentales vinculados a la dignidad de la persona y garantizados por el artículo 18 CE. Al contrario, matiza que

aunque los riesgos de intromisión hayan aumentado exponencialmente con el uso masivo de las redes sociales, para ahuyentarlos debemos seguir partiendo del mismo principio básico que rige el entorno analógico y afirmar que el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 18 CE conlleva la potestad de la persona de controlar los datos que circulan en la red social y que le conciernen.

Cabe destacar igualmente la reciente STC 100/2025, de 28 de abril, en la medida en que se refiere a la problemática que plantea la figura del «creador de contenido». En efecto, si la distinción entre la libertad de opinión y la libertad de información siempre ha sido confusa, dada la dificultad de trazar una línea clara entre ambas, esta complejidad se acentúa cuando son los propios usuarios de herramientas digitales quienes crean, emiten, difunden y reproducen los contenidos. En este contexto, nuestra justicia constitucional, haciéndose eco de la doctrina sentada en la STEDH de 16 de junio de 2015 (asunto *Delfi AS c. Estonia*), advierte del riesgo de que «contenidos claramente ilícitos, incluidos los difamatorios, odiosos o violentos, puedan difundirse como nunca antes en todo el mundo, en cuestión de segundos, y, en ocasiones, permanecer en línea durante largos períodos de tiempo».

III. UNA APROXIMACIÓN AL *DEEPPFAKE DESINFORMATIVO*

En el actual contexto digital, y al hilo de lo expuesto, conviene recordar una distinción con implicaciones jurídicas esencial,

⁹ *Vid.*, en el mismo sentido, las posteriores SSTC 93/2021, de 10 de mayo, FJ 2; 8/2022, de 27 de enero, FJ 2; y 83/2023, de 4 de julio, FJ 5.

aunque a menudo olvidada: la desinformación puede ser voluntaria o involuntaria. Dentro de este último grupo, es decir, de la desinformación no intencional, cabe distinguir dos supuestos claramente diferenciables: a) aquella desinformación que es resultado de una conducta no diligente, como sucede cuando el emisor no consulta las fuentes adecuadas o no contrasta mínimamente los datos antes de difundirlos; y b) aquella otra que persiste a pesar de haberse actuado con profesionalidad o cuidado, es decir, cuando el informador ha verificado razonablemente la información, pero, aun así, incurre en error. Por su parte, la desinformación voluntaria consiste en la difusión intencionada de contenidos falsos o engañosos, con conocimiento de su falsedad y con el propósito deliberado de manipular, inducir a error o distorsionar la percepción de la realidad¹⁰.

Pese a que en los dos supuestos expuestos el resultado práctico es el mismo –la circulación de información no veraz–, como se ha explicado, el manto del artículo 20.1 d) CE va a cubrir la actuación diligente. Por tanto, es la desinformación voluntaria o intencional la que plantea una verdadera amenaza para la vida *en y de* la democracia. Es sobre esta modalidad, y, en particular, sobre su manifestación más sofisticada y preocupante, el *deepfake*, que se centra este trabajo.

1. Una explicación preliminar necesaria: desinformación y posverdad

Ya lo he indicado antes: en nuestro ordenamiento jurídico el deber de informar verazmente no debe entenderse únicamente como la correspondencia entre lo que se dice y los hechos, sino como una cualidad que caracteriza a quien actúa con integridad y fidelidad respecto a la realidad. Esta es la *verdad constitucional* consagrada en el artículo 20.1 d) CE y, en virtud de la misma, la *verdad legal* reflejada en las normas de desarrollo¹¹.

¹⁰ Además de los tipos que acabo de identificar, Serra Cristóbal (2023, p.17) entiende que el término «desinformación» o «desorden informativo», en su concepción amplia, engloba también la «mala información» o *mal-information*; esto es, «cuando se revela públicamente información que resulta ser cierta pero que es privada con la intención de causar daño».

¹¹ *Vid.*, a modo de ejemplo, los siguientes preceptos de la vigente ley penal: el artículo 205, que define la calumnia como «la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad»; el artículo 208, que dispone que «las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo

En este contexto, a finales de 2017, se incorpora al Diccionario de la Real Academia Española el neologismo «posverdad», definido como la «distorsión *deliberada* de una realidad, que *manipula creencias y emociones* con el fin de *influir en la opinión pública* y en actitudes sociales». Un análisis del origen del concepto y del término *post-truth* o posverdad, en el marco de la posmodernidad, permite identificar tres vectores fundamentales que explican la aparición y consolidación de dicha técnica: el económico-político, el comunicativo y el psicológico¹². Vectores que, en definitiva, pueden resumirse en una única realidad: el emisor que recurre a la posverdad obtiene poder, y el receptor que la consume refuerza sus convicciones previas. De ahí su triunfo. Felipe González, quien fuera presidente del Gobierno del Reino de España, llegó a una importante conclusión que me veo obligado ahora a rescatar, y no, vaya por delante, por coincidir con ella, sino por el preocupante relativismo que pone de manifiesto: «hay una verdad que he aprendido en democracia: la verdad es lo que los ciudadanos *creen que es verdad...*»¹³. ¿Cuál es, por tanto, la

cuando se hubieran realizado con conocimiento de su falsedad *o con temerario desprecio hacia la verdad*»; y el artículo 456, que sanciona a «los que, con conocimiento de su falsedad *o con temerario desprecio hacia la verdad*, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal», siempre que la imputación se formule ante funcionario judicial o administrativo obligado a proceder a su averiguación.

¹² Siguiendo a Villanueva Prieto (2023b, pp. 10–15), para comprender el surgimiento del concepto de «posverdad» es necesario considerar, en primer lugar, la «instrumentalización económica o política de estrategias orientadas a la tergiversación sistemática de la realidad» (vector económico-político). En segundo lugar, debe atenderse a la «poderosa irrupción de inéditos medios de comunicación proporcionados por las nuevas tecnologías, que han provocado el declive de la prensa y de las grandes cadenas de radio y televisión, no solo en términos comerciales, sino también en lo que respecta a su credibilidad»; en este sentido, «la tecnología ha sido y sigue siendo el motor principal e indispensable del fenómeno» (vector comunicativo). Finalmente, señala el autor que resulta imprescindible incorporar «argumentos procedentes de la psicología social» para comprender la posverdad, ya que se ha demostrado que «somos personas inclinadas o “sesgadas” hacia la verdad». Así, la influencia de determinados *cognitive biases*, prejuicios o predisposiciones, que operan de manera profunda, aunque muchas veces inconscientemente, revela que «somos menos racionales de lo que pensamos o nos gustaría ser» (vector psicológico).

Aprovecho la cita de quien fuera director de la RAE, catedrático de literatura, para destacar cómo el Derecho Constitucional no se entiende sin argumentos ni razonamientos extrajurídicos, a pesar de la opinión de epígonos postkelsenianos, como he defendido siempre en mis ejercicios de oposición(es) a titularidad(es) y cátedras(s).

¹³ Tales palabras fueron pronunciadas en el acto conmemorativo del 40.º aniversario de la llegada al poder del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), celebrado en octubre

relación entre posverdad y desinformación? O, mejor planteado, ¿qué novedad supone la posverdad en el ejercicio y disfrute de la libertad de información?

La posverdad representa un cambio profundo que afecta a las condiciones mismas de posibilidad del discurso público racional. La misma se presenta «como el resultado final del pluralismo: aquello que sucede cuando tiene lugar una sobreexposición al debate sobre diferentes “verdades” irreconciliables entre sí en un contexto de atomización social y descontento colectivo» (Arias Maldonado, 2023, p. 82). Vamos a intentar desbrozar el concepto.

Mientras que la desinformación voluntaria es una estrategia de manipulación basada en *hechos falseados*, la posverdad es una condición cultural en la que los *hechos ya no importan*. La posverdad, al igual que la desinformación, «atenta contra ese principio básico del contrato implícito que se da entre el que habla y el que escucha: la veredicción (la verdad de lo que se dice)». Sin embargo, aquella lo hace de una manera particular: «el gran problema de fondo es la pérdida de significado de las palabras, que ya no se refieren a la realidad ni se someten al principio clásico de la *adaequatio* o correspondencia entre las palabras y las cosas, entre los enunciados y los hechos de la realidad (de manera que puedan ser comprobados o confirmados)» (Villanueva Prieto, 2021a). La clave reside, precisamente, en cómo se concibe y se interpreta hoy esa veredicción.

En este punto, algunos autores consideran pertinente distinguir la «verdad factual», referida «a hechos empíricamente mensurables», de «otros tipos de verdad», los cuales «dependen en mayor medida del acuerdo intersubjetivo»¹⁴. Dentro de esta última gran categoría

de 2022. Evidentemente, yo abogo por la objetividad y por el clásico aforismo de que «la verdad es la verdad, díjala [o la niegue] Agamenón o su porquero».

¹⁴ Arias Maldonado (cit., pp. 72-75), distingue diversos tipos de verdad según su susceptibilidad para ser «falseadas»: «verdades *reveladas* (que pertenecen al terreno de la fe y son verdaderas para quienes las enuncian), verdades *científicas* (teorías que tratan de explicar de manera axiomática el funcionamiento de la realidad), verdades *factuales* (que tratan de registrar aquello que sucede o es), verdades *morales* (prescripciones normativas sobre lo que deba hacerse o dejar de hacerse en el plano individual o colectivo), y verdades *políticas* ([...] aquellas que resultan de un consenso público legítimo)» (las cursivas son del autor). Haciendo un ejercicio de síntesis, las verdades reveladas no podrían someterse a contraste, las científicas se validan mediante un sistema propio que las convierte en explicaciones sólidas, pero nunca verdaderas en sentido fuerte, y las morales y políticas carecen de

se sitúa la denominada «verdad política», la cual «no puede en modo alguno compararse con una verdad factual, ya que no guarda correspondencia con ninguna “realidad” verificable»¹⁵. Así, la posverdad, a mi entender, se identifica plenamente con esta última, pero se sirve a su vez de la primera. Me explico. No se trata de otra cosa que la clásica tensión entre la libertad de expresión en sentido estricto y la libertad de información. Si se reconoce la diferencia entre comunicar hechos y manifestar opiniones, no ha de exigirse una prueba completa de la verdad a quien se limita a emitir juicios de valor. Con relación a la primera libertad, «al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales [o, por ejemplo, de opiniones o creencias de una formación política o de un movimiento social], *sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos*, dispone de un campo de acción *que viene sólo delimitado* por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas» (STC 105/1990, de 6 de junio). De acuerdo con ello, cuando hablamos de verdad política, lo hacemos de las distintas opiniones, versiones o interpretaciones que pueden formularse sobre unos mismos hechos.

Así las cosas, una democracia sana y la existencia de una verdad factual «no implica negar que existan distintas posiciones –cuya procedencia remite al reino de los valores– acerca del significado o las implicaciones normativas de los hechos acerca de los cuales se debate». El problema viene cuando deliberada y concienzudamente se juega con la base factual¹⁶. Cuando los hechos dejan de ser un

determinación objetiva pese a poder suscitar amplios consensos cambiantes. Únicamente las factuales admiten comprobación empírica, aunque esta se vea afectada por distorsiones derivadas de prejuicios, sesgos mediáticos e intereses políticos.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Bermúdez Vázquez (2021, pp. 23-33) identifica cuatro elementos espurios que amenazan el sistema democrático: la demagogia, el incremento de las noticias falsas, el auge de los mecanismos propios de la posverdad y la ausencia de contenidos vinculados al pensamiento crítico en los sistemas educativos. En lo que aquí interesa, a su juicio, «tanto el auge de las noticias falsas como el fenómeno de la posverdad son eventos entrelazados», pues «ambos beben directamente de una pérdida paulatina de la credibilidad de los grandes medios de comunicación tradicionales». Se advierte que «cuando la distinción entre la verdad y la mentira va adquiriendo paulatinamente un carácter más y más difuso, una grave amenaza se cierne sobre el horizonte de una democracia», sobre todo porque cada vez más

referente común y se convierten en material maleable que se selecciona, se omite o se distorsiona para sostener un relato previamente diseñado. Medias verdades que son, en realidad, medias mentiras. «La posverdad se nutre efectivamente tanto de patrañas como sobre todo de nuestros bulos, falsedades difundidas a propósito para desinformar a la ciudadanía con el designio de obtener réditos económicos o políticos» (Villanueva Prieto, 2023b, cit.).

Desde un punto de vista jurídico, la paradoja es evidente: el Derecho solo puede reaccionar frente a la alteración de hechos objetivos —y no en todos los casos¹⁷—, quedando fuera del control normativo gran parte de esas narrativas sesgadas que, sin ser enteramente falsas, distorsionan el debate democrático. En consecuencia, y de nuevo sirviéndome de las palabras de Felipe González, la «verdad» que prevalece en democracia suele ser la que el ciudadano *quiere creer*, y es sobre esa predisposición donde actúan las redes sociales y la manipulación algorítmica, seleccionando y amplificando contenidos que confirman la propia burbuja informativa.

2. *¿Esto es IA? El deepfake o la ultrasuplantación desinformativa*

En marzo de 2022, en plena invasión rusa de Ucrania, se difundió un vídeo en el que el presidente ucraniano, Volodímir Zelenski, instaba a su ejército a rendirse y deponer las armas. El vídeo, publicado inicialmente en una página hackeada de una cadena de televisión ucraniana y luego difundido masivamente en redes sociales, mostraba al mandatario con apariencia realista y tono solemne, pero el contenido era completamente falso. Se trataba de un *deepfake* generado mediante inteligencia artificial con el objetivo de socavar la moral del pueblo ucraniano y confundir a la opinión pública internacional. Este incidente, pese a tratarse de una manipulación de baja calidad que fue rápidamente identificada como falsa, constituye el primer caso

ciudadanos optan, de forma consciente o inconsciente, por creer afirmaciones basándose más en apelaciones emotivas que en argumentos racionales. El peligro último, resume, es que «no hay un concepto de verdad por el que pugnar, sino que *todo queda reducido a la discusión entre unos hechos y otros hechos alternativos*», de modo que «la forma de contar la historia se torna más importante que los hechos que realmente ocurren» (la cursiva es mía).

¹⁷ No es lo mismo afirmar que la mentira no está amparada por el artículo 20 CE que sostener que dicho precepto constitucional autoriza su persecución.

documentado en el que se ha empleado un *deepfake* como herramienta de desinformación en el marco de un conflicto armado.

Aunque esta tecnología aún se encuentra en una fase inicial de desarrollo, resulta ya evidente su inquietante capacidad de desestabilización social. Sin querer repetir aquí ejemplos ya conocidos y comentados ampliamente por la doctrina¹⁸, en mayo de 2025, se viralizó un vídeo en el que Brigitte Macron parecía propinar una bofetada a su esposo, el presidente de la República Francesa, Emmanuel Macron. La reacción institucional fue, en mi opinión, reveladora: el Palacio del Elíseo, ante la presión mediática, insinuó en un primer momento que se trataba de una posible falsificación generada mediante inteligencia artificial. No fue hasta después que reconoció la autenticidad de las imágenes y las describió como un «momento de complicidad del matrimonio presidencial»¹⁹. Se abre así una etapa en la que la verdad de los hechos ya no puede darse por supuesta, ni siquiera cuando está respaldada por imágenes o audios.

El peligro es evidente. Como señaló nuestro Tribunal Supremo en su sentencia 888/1992, de 19 de octubre, «existen no pocos casos en que la información periodística se realiza por medio de fotografías en que se plasma un suceso o acontecimiento o en que el texto escrito va ilustrado con fotografías del evento objeto de la información». Dicho con otras palabras, la imagen puede constituir por sí misma la información, y no actuar simplemente como un elemento accesorio. Resulta, en este sentido, esclarecedor que el artículo octavo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establezca que el derecho a la propia imagen no impedirá «su captación,

¹⁸ Se sitúa el inicio del fenómeno incontrolable de la desinformación o *fake news* a través del uso de las plataformas digitales y su impacto en los procesos políticos –hoy amplificado por la inteligencia artificial– en dos hechos concretos: el referéndum del Reino Unido en 2016 (*Brexit*), cuyo resultado se vio en gran medida favorecido por la difusión de información engañosa a través de las redes sociales; y las injerencias de Rusia en las elecciones presidenciales de Estados Unidos ese mismo año, en las que millones de ciudadanos fueron expuestos a información falsa generada y distribuida por actores vinculados al gobierno ruso (entre otros, Rubio Núñez, 2018, pp. 193-195).

¹⁹ *L'Élysée embarrassée par la «gifle» de Brigitte Macron*, France 24, 26 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.france24.com/fr/émissions/info-ou-in-tox/20250526-l-elysée-embarrassée-par-la-gifle-de-brigitte-macron> (consulta: 20 de junio de 2025).

reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público». La imagen usualmente actúa como instrumento al servicio del ejercicio efectivo de la libertad de información. Cuando se refiere a hechos noticiables –criterio «fundamental» (STC 197/1991, FJ 2) y «decisivo» (STC 176/2013, FJ 7) según la doctrina constitucional– su utilización puede estar justificada en la medida en que permite satisfacer un interés general. Esta intromisión en el derecho a la propia imagen solo resulta legítima si cumple con los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad (STC 12/2012, FJ 6), en función de la finalidad última de la libertad de información: que «el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos» (STC 159/1986, FJ 6).

En esa misma línea, la jurisprudencia ha reconocido que la voz posee, al igual que la imagen, una capacidad identificativa inherente, que la convierte en un elemento idóneo para sustentar la veracidad de unos hechos cuya autoría o atribución se debate. Así, en la STS 782/2013, de 30 de octubre, se afirmó que «la identificación de las personas que intervienen en las conversaciones intervenidas puede llevarse a cabo por otros medios distintos de las pruebas fonográficas, como pueden ser los seguimientos policiales que sean consecuencia de dichas conversaciones, e, incluso, por el propio reconocimiento explícito o implícito, del propio interesado, al dar las explicaciones que estime pertinentes sobre su contenido». Y, lo más importante, se añade que «no constituye una diligencia obligada [la prueba pericial de voz] en el desarrollo del proceso, por cuanto –con independencia de que cuando las cintas son oídas en el juicio oral [...] el Tribunal puede llevar a cabo su particular valoración sobre dicha cuestión–, la identificación de la voz escuchada en una cinta coincide con lo escuchado directamente de una persona en el plenario». En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, en tanto que atributos «más característicos, propios e inmediatos» de un individuo, «la imagen física, la voz o el nombre» constituyen las «cualidades definitorias del ser propio» y son «atribuidas como posesión inherente e irreductibles a toda persona» (STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3).

Entonces, ¿qué es el *deepfake* y cómo ha alterado este estado de cosas? Como advierte el propio Servicio de Estudios del Parlamento Europeo en un informe de 2021 dedicado a tal cuestión²⁰, «quizás la tendencia social más preocupante alimentada por el auge de la desinformación y los *deepfakes* es la erosión percibida de la confianza en las noticias y la información, la confusión entre hechos y opiniones, e incluso en la propia “verdad”». A esta aproximación inicial, centrada en el análisis del fenómeno y sus riesgos, se sumaría después la respuesta normativa con la aprobación del Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA)²¹, primer instrumento jurídico vinculante que ofrece una definición expresa de esta práctica. En su artículo 3.60), el legislador europeo describe el «deep fake», o «ultrasuplantación» según la traducción oficial, como «un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos».

No puedo sino reconocer el acierto de ambos términos (*deep fake* y ultrasuplantación), que, como puede apreciarse, no se corresponden con una traducción literal entre sí. El término *deep fake* combina dos ideas: *deep*, que alude al uso de técnicas IA de *deep learning* (aprendizaje profundo), y *fake*, que significa falsificación o contenido falso. Por su parte, la expresión «ultrasuplantación» refleja con claridad el salto cualitativo dado respecto a la simple suplantación: ya no se trata únicamente de atribuir a una persona hechos, palabras o actos que no le corresponden, sino de generar contenidos audiovisuales con un grado de realismo capaz de borrar la frontera entre lo verdadero de lo que no lo es (*¿esto es IA?*). Pero el Reglamento hace algo más.

El artículo 50.4 del RIA impone a los proveedores el deber de garantizar que los sistemas de IA destinados a establecer comunicación directa con personas físicas se diseñen y desarrollen de forma

²⁰ *Tackling deepfakes in European policy*, European Parliamentary Research Service, PE 690.039, julio de 2021.

²¹ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

que estas sean claramente informadas de que están interactuando con un sistema de inteligencia artificial. El precepto se divide en dos apartados. El primero se refiere a los sistemas de IA que «[generen o manipulen] imágenes, audios o vídeos que constituyan una ultrasuplantación». El segundo aborda los sistemas de IA que «[generen o manipulen] texto destinado a ser publicado con el fin de informar al público sobre asuntos de interés general». Se distinguen así dos categorías: los *deepfake* o ultrasuplantaciones a través de imágenes, vídeos y audios; y lo que podríamos denominar la *falsificación algorítmica de textos*.

Tal distinción resulta, en última instancia, artificiosa²². Lo relevante no es el tipo de soporte manipulado, sino lo que refleja la inclusión de los textos en el ámbito regulatorio. Tanto en el Considerando 134 de la norma europea –donde se explican los motivos, objetivos y fundamentos de su aprobación–, como en el ya analizado artículo 3.60), se incide en la necesidad de combatir mediante la obligación de etiquetado la imagen, el audio o el vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeje notablemente a personas, *objetos, lugares, entidades o sucesos reales*. Igualmente, se prevé una obligación de divulgación similar en relación con el texto generado o manipulado por una IA que traten datos de trascendencia pública. Todo ello parece reflejar un cambio de paradigma que deja atrás la tradicional protección de los bienes personalísimos, a los que estábamos acostumbrados, para centrar el esfuerzo regulatorio en la prevención de la desinformación y en la protección frente al perjuicio que esta puede causar a la confianza de la ciudadanía en el propio sistema y en el marco institucional en su conjunto. En contraste con otros tipos de *deepfake* que afectan de forma directa al ámbito de la persona, como por ejemplo los de contenido pornográfico o sexual²³,

²² En dicha línea, Estella (2025, pp. 280-283) considera, a mi parecer con acierto, que «una definición jurídica correcta de las *deepfake* debería englobar los contenidos de imagen, vídeo, audio y también texto». A tales conclusiones llega el autor por medio del siguiente ejemplo: «pensemos (...) en ChatGPT, un sistema de IA generativa que genera texto; ChatGPT tiene la capacidad de generar textos que son falsos (pongamos por caso el texto de un discurso que supuestamente pronuncia Donald Trump y que se filtraría a la prensa diciendo que Trump apoya de forma expresa el llamado “proyecto 2025”».

²³ Sobre el *deepfake* sexual y los bienes jurídicos afectados, merece destacarse la reciente e importante aportación de Rufo Rubio, 2025b.

que lesionan la dignidad, el honor y la propia imagen del afectado, el Reglamento europeo parece querer avanzar²⁴ hacia la protección de un bien jurídico de carácter supraindividual (de ahí el nombre propuesto: *deepfake* o *ultrasuplantación desinformativa*).

De lo anterior se desprende que la posición reactiva de los Estados ante la violación de derechos fundamentales subjetivos a través del *deepfake* parece ser ya insuficiente. Como bien se ha expresado, «lo más habitual con la IA y el big data es que se generen impactos sistémicos o estructurales que afecten significativamente a la sociedad». Aplicando a la libertad de información los razonamientos de la doctrina más autorizada, el impacto puede ser imperceptible para este derecho fundamental desde la perspectiva del titular del derecho, pero su uso bien puede impactar masivamente a los derechos fundamentales de sectores o conjuntos de la sociedad de una manera relevante en esta dimensión colectiva (Cotino Hueso, 2022a, pp. 78-80).

IV. EL IMPACTO DEL *DEEPAKE* Y LA DESINFORMACIÓN EN EL PROCESO DEMOCRÁTICO. LA DIMENSIÓN COLECTIVA DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ

Tras haber analizado las lógicas de la posverdad, la proliferación de la desinformación y el impacto disruptivo de tecnologías

²⁴ El Reglamento no desconoce, sin embargo, los riesgos que la inteligencia artificial y, en particular, el *deepfake*, pueden entrañar para personas concretas. Así, en relación con las exenciones de etiquetado a las que se refiere el artículo 50.4 RIA, se dispone que «cuando el contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, las obligaciones de transparencia establecidas en el presente apartado se limitarán a la obligación de hacer pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra». Este precepto refleja la búsqueda de cierto equilibrio entre intereses diversos: de un lado, las libertades de expresión, información y creación (que, como ha recordado recientemente la STC 117/2025, de 13 de mayo, confluyen en la crítica de carácter satírico); y, de otro, los bienes personalísimos que pueden resultar afectados. No obstante, esta última protección se articula de forma indirecta o menos intensa, ya que el Reglamento se limita a imponer una obligación mínima de transparencia, que además admite un cumplimiento flexible para no menoscabar el carácter creativo o artístico de la obra. En consecuencia, parece que la tutela de bienes jurídicos como la dignidad o reputación queda desplazada a un segundo plano, confiándose su protección a los mecanismos que ofrecen los ordenamientos jurídicos internos, como la posible acción judicial frente a una intromisión ilegítima.

como el *deepfake*, resulta necesario avanzar en la comprensión de sus efectos²⁵. Para ello partimos de una premisa: nos encontramos ante un proceso de degradación progresiva del espacio público como lugar de formación libre y racional de la opinión.

Continuaba el presidente Felipe González el discurso al que ya nos hemos referido²⁶ («hay una verdad que he aprendido en democracia: la verdad es lo que los ciudadanos creen que es verdad...») diciendo: «...Muchas veces nosotros sabemos que las razones se confunden. Pero al final esa verdad, que es lo que los ciudadanos creen que es verdad, *se traduce en decisiones de voto, y esas decisiones de voto, nos llevan o nos alejan del poder*». Es por ello que el último apartado de la presente investigación se centrará en estudiar qué desafíos plantea esta transformación en el funcionamiento del sistema representativo y qué respuesta puede articularse desde nuestro modelo constitucional.

1. *El impacto*

Hablar de democracia exige necesariamente hablar de espacio público. En su concepción clásica, «el paso del Estado liberal al Estado democrático supuso una reconsideración del espacio urbano como ámbito idóneo para el ejercicio, en sentido amplio, de los derechos de participación, tales como la libertad de expresión, reunión y asociación»²⁷. Sin embargo, mucho ha acontecido desde que plazas

²⁵ A modo de recordatorio: la posverdad, basada en la primacía de las emociones y las creencias sobre la verificación objetiva de los hechos, se ve intensificada con el auge de la desinformación en entornos digitales, donde la velocidad de circulación y la fragmentación de contenidos facilitan la difusión de narrativas manipuladas. En este contexto, sistemas inteligentes como el *deepfake* representan el punto de encuentro de ambas dinámicas: por un lado, potencian la capacidad de generar y propagar falsedades altamente persuasivas; por otro, alimentan un espacio comunicativo en el que lo falso puede imponerse sobre lo verdadero sin grandes resistencias. Así, la posverdad, la desinformación y el *deepfake* conforman un triángulo problemático que amenaza con desdibujar los criterios tradicionales de la verdad y erosiona las bases de la deliberación democrática.

²⁶ *Vid.* el subapartado «Una explicación preliminar necesaria: desinformación y posverdad» de este trabajo.

²⁷ Atendiendo a dicha evolución, y desde una perspectiva estrictamente física, de Miguel Bárcena (2022, pp. 232-236) apunta que, frente a los foros privados, cabe diferenciar entre los foros tradicionales (calles y plazas), donde existe la máxima libertad de acceso en el ejercicio de los derechos fundamentales, y los foros abiertos al público con un uso determinado (teatros, museos, aeropuertos o recintos deportivos), que admiten limitaciones y restricciones importantes.

y calles comenzaron a entenderse como escenarios de reflexión y reivindicación ciudadana. Qué duda cabe de que «internet es el “ágora” de la nueva ciudad global, un lugar de encuentro para la discusión y el debate públicos» (Teruel Lozano, 2010, p. 123). Mostrando mayor o menor resistencia a la asimilación de lo digital dentro de ese espacio público²⁸, nuestros operadores jurídicos deben aceptar una realidad: «en las grandes redes sociales participamos en un debate no acotado material ni espacialmente, ilimitado en tanto al potencial número de participantes y caracterizado por su publicidad». Ello conduce, de forma natural, a reconocer que, en definitiva, se trata de «un espacio en el que, desde el momento en que hacemos abstracción del dominio privado de las redes y atendemos a la materialidad de su función en una sociedad democrática, es imposible no considerar la *dimensión pública* de los *intereses en juego*»²⁹.

²⁸ Ya me he referido en este artículo a la STC 27/2020, de 24 de febrero. En ella, al abordar la captación de imágenes de perfiles personales abiertos al público en internet, el Tribunal Constitucional sostiene que el hecho de que circulen datos privados en redes sociales no implica en absoluto que lo privado haya pasado a ser público, pues el entorno digital no es equiparable al concepto de «lugar público» contemplado en la Ley Orgánica 1/1982.

Si realizamos una breve inmersión en el derecho norteamericano, por ser visto desde nuestro continente como referente en materia de *freedom speech* y sus condiciones de ejercicio, en la sentencia de la Corte Suprema estadounidense en el asunto *Packingham v. North Carolina* 582 U.S.____ (2017) encontramos uno de los primeros casos en los que se pronuncia sobre la Primera Enmienda, internet y el acceso a las redes sociales. Respecto a estas últimas, señala que «para muchos son las principales fuentes para conocer los acontecimientos actuales, consultar anuncios de empleo, hablar y escuchar en la *plaza pública moderna* y explorar de otro modo los vastos reinos del pensamiento y conocimiento humanos. Estos sitios web pueden proporcionar quizás los mecanismos más poderosos de que dispone un ciudadano privado para hacer oír su voz» (la cursiva es mía). Sin embargo, hay que advertir, como así ha hecho Vázquez Alonso (2020a, p. 484) que «es especialmente relevante [...] que el Tribunal se cuide mucho de afirmar de forma explícita que dichas redes son “foros públicos”, siendo consciente, a buen seguro, del problema conceptual que plantea usar dicho adjetivo para definir la naturaleza de lo que no dejan de ser corporaciones privadas y de las propias implicaciones jurídicas que tendría sostener dicha afirmación de forma rotunda y general». Como bien apunta, «nada dice el Tribunal [...] de cómo han de juzgarse aquellos límites que las plataformas digitales decidan imponer a determinados contenidos. Lo que sí se establece, en cualquier caso, es el principio de que los poderes públicos están estrictamente vinculados al escrutinio de la Primera Enmienda, cuando estos impongan cualquier traba en el acceso foros digitales por parte de los ciudadanos».

²⁹ Vázquez Alonso, 2025b, pp. 412-416. El autor describe en su obra la opinión pública como «ideal institucional» y las grandes plataformas en línea como «foros de dimensión pública». Las cursivas que aparecen en texto principal son mías.

Centrando un poco más la cuestión, ese nuevo espacio público «digital» «abarata la producción de noticias falsas y otorga más visibilidad a los actores políticos extremistas sin facilitar el consenso ni garantizar la prevalencia de la información más fidedigna». El resultado es «un debate más cacofónico y, sin embargo, más plural e informado: nunca ha habido tanta facilidad para que se hagan oír quienes antes habían de permanecer en silencio, ni ha existido jamás tal cantidad de fuentes de información a disposición de quien tenga interés en recurrir a ellas» (Arias Maldonado, cit., p. 88). Esta irónica reflexión invita a profundizar en el impacto de la maquinaria de la desinformación, potenciada por la inteligencia artificial, en los derechos fundamentales implicados en los procesos democráticos.

Es de sobra conocido que las primeras cartas de derechos surgieron como respuesta directa a la experiencia histórica de un poder político absoluto y sin límites efectivos. El reconocimiento de determinados derechos como fundamentales fue fruto del constitucionalismo liberal de los siglos XVII y XVIII, que, a través de las revoluciones inglesa, estadounidense y francesa, consagró la idea de que ciertas libertades no constituyen concesiones graciosas del soberano, sino prerrogativas inherentes a la condición humana. Textos como la *Bill of Rights* inglesa de 1689, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 o la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 plasmaron la convicción de que el poder debía quedar jurídicamente limitado y que la ley debía garantizar un ámbito inviolable de autonomía individual. Ahora bien, el uso de sistemas IA en el s. XXI obliga a repensar esa visión tradicional que limita los derechos fundamentales a impactos individuales directos. Resulta imprescindible adoptar un enfoque más amplio que considere los efectos colectivos y las repercusiones que se proyectan sobre la sociedad en su conjunto (Cotino Hueso, 2025b, p. 147).

Centrándonos en el juego democrático, los sesgos algorítmicos y las prácticas de segmentación opaca inciden directamente en el derecho a la igualdad y a la no discriminación. De este modo, se refuerzan estereotipos y se marginan a determinados colectivos. Al mismo tiempo, la explotación masiva de datos personales y su perfilado avanzado plantea serias amenazas para la intimidad y la privacidad. La generación y difusión de contenidos manipulados –especialmente

mediante técnicas de *deepfake*— afecta al derecho a la propia imagen y a la identidad personal, lo que, a su vez, puede causar daños al honor y a la reputación pública. Asimismo, cada vez con mayor frecuencia las estrategias en la explotación de las plataformas se orientan a maximizar la atención del usuario. Se recurre al *clickbait*³⁰ o se prioriza contenidos que generan indignación o respuestas emocionales intensas, lo que amplifica discursos extremos y fomenta dinámicas de confrontación. En suma, este conjunto de prácticas distorsiona la formación de la voluntad ciudadana y favorecen entornos polarizados a través de lo que se ha denominado «cámaras de eco»³¹. Pero, como vemos, todo lo anterior tiene un denominador común: la información.

El presente trabajo lleva por título «Libertad de información veraz y manipulación algorítmica». El *deepfake desinformativo* se enmarca en esa noción de manipulación desde dos vertientes diferenciadas: a) una *manipulación de origen*, consistente en la alteración de la imagen o la voz de una persona mediante algoritmos; y b) una *manipulación de efecto*, relativa al impacto que esa alteración genera en la formación de la opinión pública y en la veracidad del flujo informativo. En este estudio se deja al margen la primera acepción (la lesión de derechos fundamentales de carácter personalísimo del artículo 18.1 CE) para centrarnos exclusivamente en la segunda, que incide de lleno en el derecho a la información veraz reconocido en el artículo 20 CE.

Nuestras primeras páginas se han dedicado a la libertad de información conforme a la interpretación y aplicación que, de manera habitual, se ha venido haciendo del artículo 20.1 d) de nuestra Constitución; esto es, desde la importancia de la veracidad como límite a la libertad de expresión informativa. En otras palabras, la veracidad se vincula principalmente al disfrute activo de la libertad informativa, imponiendo

³⁰ El *clickbait* es una técnica de comunicación digital que utiliza títulos, mensajes o imágenes llamativos y a menudo exagerados para atraer la atención del usuario e inducirlo a interactuar con un contenido, aun cuando este no siempre responda a lo prometido. En redes sociales y con apoyo de la inteligencia artificial, esta práctica puede intensificarse mediante algoritmos que ajustan y personalizan automáticamente los reclamos para maximizar su eficacia.

³¹ El término «cámara de eco» alude a entornos comunicativos (especialmente medios y redes sociales) en los que la información circula de forma cerrada y repetitiva, reforzando creencias preexistentes y excluyendo perspectivas divergentes.

un deber de diligencia a quien pone en conocimiento del público unos hechos. Sin embargo, aunque algunos autores no comparten esta tesis³², entiendo que la veracidad también juega un papel incuestionable en el derecho a recibir información. Más aún, podemos hablar del derecho fundamental a recibir información y a que ésta sea veraz.

Apoyándome en la mejor doctrina, la verdad informativa constituye un «valor jurídico»³³. Tal consideración tiene, bajo mi punto de vista, al menos dos importantes implicaciones. En primer lugar, en el plano individual, el reconocimiento de un derecho fundamental a la información veraz supone que muy especialmente el derecho al honor, al que el artículo 20.4 CE hace expresa referencia como límite a las libertades consagradas en el apartado primero del mismo precepto, haya sido objeto de una protección legislativa vinculada a la veracidad. Un ejemplo claro lo ofrece el artículo 208 del vigente Código Penal, que dispone: «Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves [de no hacerse, quedan impunes], salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad». De este modo, la persona injuriada solo dispone de acción penal cuando la imputación de hechos se realiza en contra de la verdad. Toda persona ostenta, entonces, el derecho a que las manifestaciones que se realicen acerca de su persona sean veraces. En consecuencia, la veracidad opera no solo como un criterio diferenciador entre el disfrute legítimo y el ilícito de las libertades informativas, sino también como presupuesto indispensable para activar determinados mecanismos de tutela jurídica frente a su ejercicio abusivo. Y es que otra interpretación no resulta posible a la luz de los artículos 20.1 d) y 20.4 CE. En efecto, este último precepto establece

³² En contra de mi postura, Serra Cristóbal (cit., p. 27) considera que «la veracidad no constituye un elemento conformador del derecho a recibir información», dado que «el derecho a recibir información es [...] un derecho de libertad [que] garantiza el derecho a que la información llegue o se pueda acceder a ella sin limitaciones o censuras arbitrarias, pero no incluye el derecho a recibir una información de una determinada calidad o una información veraz como contenido prestacional, y mucho menos el derecho a recibir una información verdadera».

³³ Carrillo (1988, pp. 187-194) subraya que la referencia constitucional a que la información ha de ser veraz no es banal. La fuerza normativa de la Constitución vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares, lo que determina su exigibilidad por parte de los ciudadanos. Consecuentemente, apunta el autor, que la información emitida o recibida sea veraz no constituye una cuestión que pueda ser obviada desde una perspectiva jurídica.

con claridad que «*estas libertades* tienen su límite en el respeto...», lo que significa que las limitaciones alcanzan a todas las libertades reconocidas en el artículo 20 CE. Así, solo la información puede atentar contra el honor cuando la misma no es veraz.

En cuanto a la segunda implicación, debe tenerse presente que el emisor de la información no está amparado, constitucionalmente hablando, para informar sobre cualquier cuestión. Para que pueda entenderse que la libertad de información se ha ejercido legítimamente, han de cumplirse dos requisitos: en primer lugar, que la información sea veraz; y, en segundo término, que revista interés general. Este último elemento implica que el contenido informativo debe trascender del ámbito meramente privado y aportar valor a la colectividad, ya sea contribuyendo al debate público, favoreciendo la formación de la opinión ciudadana o proporcionando datos relevantes para la toma de decisiones en una sociedad democrática³⁴.

De lo anterior se desprende que la información veraz que merece protección constitucional es aquella que, además, cumple una función social: enriquece el espacio público y fortalece el pluralismo informativo. En consecuencia, de nada sirve reconocer un derecho fundamental a recibir información si esta no es veraz, pues su justificación última radica en la finalidad social que persigue³⁵. De nada sirve proclamar el derecho de acceso a la información si no se garantiza, en la medida de lo posible, su autenticidad. Sostener lo contrario nos conduce al escenario actual: ciudadanos sobreinformados, pero que conocen, confían y, en consecuencia, actúan menos.

³⁴ De ahí que autores como De Verda y Beamonte (2015, pp. 409 y 416) insistan en la necesidad de distinguir «entre el interés público orientado a la formación de una opinión pública libre y el simple interés de determinados sectores en conocer aspectos de la vida de los personajes públicos».

³⁵ «Como hemos señalado reiteradamente, la especial posición que ostenta el derecho a la libertad de información en nuestro ordenamiento reside en que “no sólo se protege un interés individual, sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático” (STC 68/2008, de 23 de junio, FJ 3). Sin embargo, tal protección especial queda sometida a determinados límites tanto immanentes como externos que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente. Entre los límites immanentes se encuentran los requisitos de veracidad y de interés general o relevancia pública de la información (SSTC 68/2008, FJ 3; y 129/2009, de 1 de junio, FJ 2); en ausencia de los dos mencionados requisitos decae el respaldo constitucional de la libertad de información» (STC 18/2015, de 16 de febrero, FJ 5).

Asumida esta segunda concepción de la libertad de información como derecho fundamental de titularidad colectiva en la que profundizaré más adelante³⁶, resulta natural abordar desde aquí el impacto de la desinformación en la democracia. El acceso a la información sobre determinados asuntos –va de suyo, insisto, que la misma sea veraz– posibilita, en definitiva, «la participación de los ciudadanos en la vida colectiva» (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11). Se produce, no obstante, una cierta objetivación de los derechos en juego que permite entender la magnitud de su protección jurídica. En definitiva, se trata de garantizar la fase previa necesaria para el ejercicio de derechos tan relevantes como los de sufragio previstos en el artículo 23 CE. Así, la vertiente colectiva del derecho fundamental a la información veraz sirve de estímulo al legislador y al resto de operadores jurídicos para la tutela de dicho bien jurídico.

En lo que a la libertad de información, democracia e inteligencia artificial se refiere, en 2024 se firmó el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre inteligencia artificial, derechos humanos, democracia y Estado de derecho, en el que los Estados miembros y los demás signatarios manifestaron su «preocupa[ci]ón porque determinadas actividades en el marco del ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial pueden minar la dignidad humana y la autonomía individual, los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho». En concreto, el artículo 5 del referido convenio se encarga de la «integridad de los procesos democráticos y el respeto al Estado de derecho». Así, su apartado segundo establece que «cada Parte adoptará o mantendrá medidas destinadas a proteger sus procesos democráticos en el contexto de las actividades en el marco del ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial, incluido el acceso justo de las personas al debate público y su participación en él, así como su capacidad para formar libremente sus opiniones». De un modo más específico, el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA) de la Unión Europea, como ya se ha explicado³⁷, impone en su artículo 50 obligaciones de transparencia y etiquetado para las

³⁶ *Vid.* el siguiente subapartado de este trabajo, titulado «propuestas que se plantean».

³⁷ *Vid.*, *supra*, el subapartado «¿Esto es IA? El *deepfake* o la ultrasuplantación desinformativa».

ultrasuplantaciones, entre las que se incluyen los *deepfakes* con fines desinformativos³⁸.

En nuestro país, este tipo de técnicas de desinformación han sido utilizadas en los últimos años incluso por partidos políticos en sus canales oficiales en redes sociales aprovechando el clima de posverdad. Es por ello que las dos normas europeas referidas, si bien de distinto calado³⁹, ya han tenido repercusión en el ordenamiento jurídico español. Buena prueba de ello es la reciente aprobación, por el Consejo de Ministros, el 11 de marzo de 2025, del Anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial, actualmente en tramitación parlamentaria urgente. Entre sus previsiones destaca la regulación de las «ultrasuplantaciones» (imágenes, audios o vídeos generados o manipulados mediante IA que atribuyen a personas reales palabras, actos o presencias ficticias) cuya difusión sin un etiquetado claro e inmediato se tipifica como infracción grave, sancionable con multas significativas. Con esta medida, se pretende combatir los riesgos que los *deepfakes* plantean para la seguridad jurídica y el normal desarrollo del debate público. De acuerdo con el texto aprobado, la Junta Electoral Central queda expresamente designada como autoridad competente para supervisar los sistemas de inteligencia artificial que incidan en los procesos democráticos. Esto incluye tanto sistemas de IA de alto riesgo empleados en contextos

³⁸ A mayor abundamiento, debido a la ambigüedad del reglamento y a los márgenes que deja para futuras interpretaciones, algunos estudios, como el elaborado por *European Partnership for Democracy* bajo el título *European Commission's Guidelines on Prohibited Artificial Intelligence Practices: An Election Integrity Perspective*, ponen de relieve que, aunque el *AI Act* no fue concebido específicamente para proteger los procesos electorales y la desinformación, sí contiene disposiciones de carácter general cuyo alcance podría aplicarse a contextos como las campañas electorales, el *microtargeting* político o la manipulación de votantes, en particular en el ámbito de las prohibiciones previstas en los artículos 5.1(a), 5.1(b) y 5.1(g). Dicho estudio puede consultarse en: <https://epd.eu/content/uploads/2025/06/Prohibited-AI-Practices-and-Elections.pdf>

³⁹ Si hay un punto en el que la doctrina coincide es en que «la principal diferencia entre ambos instrumentos radica en que el RIA establece obligaciones vinculantes y sanciones específicas para los Estados miembros de la UE, mientras que el Convenio del Consejo de Europa proporciona un marco de cooperación internacional con orientaciones más flexibles, adaptables a las circunstancias de cada país. No obstante, este convenio está llamado a desempeñar un papel esencial, al integrar en el ámbito jurídico lo que hasta ahora eran meras normas éticas sobre la IA, sentando las bases para futuras regulaciones que establezcan obligaciones específicas» (Aba Catoira, 2025, pp. 75-77).

electorales como aquellas prácticas prohibidas relacionadas con estos procedimientos.

Para dar por concluido el presente apartado y dar paso al siguiente, quisiera dejar planteado el siguiente interrogante: ¿es esta respuesta suficiente? o, por el contrario, la Constitución, como norma suprema del Estado y elemento catalizador del sistema, ¿tiene algo que decir frente a un fenómeno de manipulación –hoy también algorítmica– que amenaza con hacerse imparable y pone en riesgo valores esenciales para la calidad democrática?

2. *Propuestas que se plantean*

El reconocimiento de que la inteligencia artificial ha transformado el espacio público y afecta al ejercicio de numerosos derechos fundamentales ha llevado a la doctrina a cuestionarse si la Constitución española de 1978 necesita ser reformada o si, por el contrario, nuestra carta de derechos mantiene plenamente su vigencia y eficacia.

Indudablemente, la aprobación en 2021 de la Carta de Derechos Digitales española ha supuesto un avance significativo. El artículo xv de la misma, incluido en el apartado relativo a los «Derechos de participación y de conformación del espacio público», se dedica íntegramente al «derecho a recibir libremente información veraz» y, entre sus previsiones, establece que «se promoverá la adopción, por parte de los prestadores de servicios intermediarios a través de los cuales directamente se ejerzan las libertades de expresión e información, de protocolos adecuados que garanticen a los usuarios su derecho a recibir información veraz». Estamos ante el primer paso en la dirección correcta. No obstante, el alcance y aplicabilidad de dicha disposición se limita hoy día a ser un «instrumento de valiosa ayuda para la interpretación jurídica» (Casas Baamonde, 2025, p. 35).

Así, el continuo debate sobre los derechos en la era digital se puede resumir en tres posturas principales (Aba Catoira, cit., p. 52): en primer lugar, «están quienes defienden una reforma constitucional para incorporar derechos fundamentales adaptados a la sociedad algorítmica». Por otro lado, «quienes abogan por reconocer derechos digitales específicos como respuesta a los desafíos tecnológicos». Y, finalmente, debemos hablar de «quienes sostienen que los derechos fundamentales actuales son suficientes, siempre que se adapten a las

nuevas realidades tecnológicas, tanto en su dimensión individual como colectiva». Es en este último grupo, por las razones que de inmediato se expondrán, en el que me sitúo.

La irrupción de la inteligencia artificial no justifica reformar, para actualizar, el listado que se contiene entre los artículos 14-29 de la Constitución⁴⁰. Los derechos son los mismos; lo que ha cambiado es el contexto en el que se ejercen. Libertad de expresión, intimidad, protección de datos, igualdad... ofrecen un marco suficiente para afrontar los desafíos tecnológicos. La solución no reside en ampliar el catálogo constitucional, sino en legislar e interpretar⁴¹ los derechos existentes conforme a las exigencias de la sociedad digital, garantizando su efectividad tanto en el plano individual como en el que concierne al conjunto de la ciudadanía. De este modo, se preserva la estabilidad del texto constitucional y se evita sobrecargarlo con libertades fundamentales que, lejos de fortalecerlo, podrían comprometer su coherencia interna y debilitar su función como *norma normarum*.

Por lo que respecta al derecho a *recibir* información veraz, su observancia resulta hoy más necesaria que nunca, pero no parece requerir una actualización de la letra d) del artículo 20.1 CE, que ya lo establece con suficiente claridad. Si se entiende la proclamación contenida en el citado precepto constitucional como un todo –recibir libremente información veraz– y se dan por supuestas las implicaciones individuales que de la misma se derivan (como la protección frente al escarnio público mediante la difusión de hechos falsos), puede afirmarse, además, que nos hallamos igualmente ante *un derecho fundamental de titularidad colectiva*. Y, tal y como he adelantado, esta

⁴⁰ En el marco de la libertad de información se ha propuesto la reforma del artículo 20.1 CE para reconocer de forma expresa el «derecho de acceso a la información tecnológica» (Casas Baamonde, cit., p. 34.). Cabe sin embargo recordar que, como tal, dicho derecho de acceso no está reconocido en el referido precepto en relación con el mundo analógico.

⁴¹ La solución está, por tanto, en que el legislador legisle y el Tribunal Constitucional interprete. Una cosa es esto y otra la creación *ex novo* de derechos fundamentales por el alto Tribunal, como ha ocurrido recientemente en la STC 19/2023, de 22 de marzo, al reconocer que «la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida [en contextos eutanasicos] cristaliza principalmente en el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE)»; o en la STC 44/2023, de 9 de mayo, referida a «la interrupción voluntaria del embarazo como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE)». Ambos pronunciamientos constituyen ejemplos paradigmáticos de extralimitación institucional.

propuesta puede dar lugar a un desarrollo normativo y/o interpretativo orientado a la tutela de un bien jurídico colectivo, como es el señalado derecho colectivo a recibir información veraz.

Debe recordarse que, sin excluir las respuestas que puedan ofrecer otros sectores del ordenamiento, nuestro Derecho Penal ya persigue fines semejantes a través de distintos tipos delictivos. Así ocurre en el Título XXI del Código Penal, que lleva por rúbrica «Delitos contra la Constitución». En él se incluyen delitos públicos como los «delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos». En relación con ellos, la doctrina ha subrayado que, atendiendo a la dimensión colectiva del derecho fundamental a la libertad religiosa⁴², «la convivencia pacífica, plural o democrática constituye, en última instancia, el bien jurídico-penal objeto de protección»⁴³. Otro ejemplo, dentro del mismo título, lo encontramos en los «Delitos contra la Corona». En los mismos, el bien jurídico protegido de manera diferenciada⁴⁴ no es únicamente la integridad o el honor del rey como individuo, sino las libertades fundamentales representadas en el símbolo constitucional que encarna la figura del jefe del Estado *ex* artículo 56.1 CE y, a través de su salvaguarda, el orden constitucional en su conjunto⁴⁵. De acuerdo con lo anterior, resulta razonable sostener que, si la inteligencia artificial favorece un ataque colectivo al derecho a recibir información veraz, resulte necesario construir un bien jurídico de la misma naturaleza⁴⁶.

⁴² Nuestro Tribunal Constitucional, en la STC 192/2020, de 17 de diciembre, dictada en un caso relativo a la interrupción de una ceremonia religiosa mediante el lanzamiento de pasquines y la proclamación de consignas a favor del derecho al aborto, afirmó que «tampoco cabe dudar de que la sanción, prevista en la ley [art. 523 CP], persigue una finalidad legítima, en cuanto que con ella se garantiza la dimensión colectiva de la libertad religiosa, consistente en el derecho a reunirse para desarrollar actividades de culto propias de una confesión religiosa».

⁴³ Así lo sostiene Souto Galván (2017, p. 283), para quien «la protección penal de las creencias religiosas, y consecuentemente, de los sentimientos de quienes las profesan, sería requisito necesario, desde esta perspectiva, para lograr una convivencia pacífica».

⁴⁴ Porque, como todos conocemos, los delitos genéricos contra la integridad física y el honor se encuentran ya tipificados, respectivamente, en los Títulos III y XI de nuestra ley penal.

⁴⁵ Esta es la propuesta de Rufo Rubio (2025a, pp. 192-212), quien aboga por la «protección penal del Rey como símbolo constitucional y su fuerza irradiante».

⁴⁶ Dejo en manos de mis colegas penalistas la concreción de tal bien jurídico. Autores como Alapont (2023, pp. 45-54) ya han teorizado sobre la estrategia española contra la

Afirmado lo anterior, no puede obviarse la complejidad que entraña, en la práctica, el reconocimiento de derechos subjetivos de disfrute y afectación colectiva⁴⁷. Si la prioridad, como

desinformación y las posibles líneas de actuación desde el Derecho Penal. En cuanto a los tipos delictivos vigentes, este penalista identifica diversas figuras en las que la elaboración y difusión de *fake news* podrían llegar a encuadrarse: delitos de odio (artículo 510.2.a CP); descubrimiento y revelación de secretos (artículo 197.3 CP); delitos contra la integridad moral (artículo 173.1 CP); desórdenes públicos (artículos 561 y/o 562 CP); injurias y calumnias (artículos 206 y 209 CP); delitos contra la salud pública, estafas e intrusismo (artículos 359 y ss., 248 y ss. y 403 CP, respectivamente); delitos contra el mercado y los consumidores (artículos 282 CP y 284.1.2.º CP); delito de falsedad documental (artículo 390 CP), delito de usurpación de funciones públicas (artículo 402 CP), delitos de injurias contra el Gobierno de la Nación (artículo 504 CP), delito de traición (artículo 584 CP), delitos electorales (artículos 139 y ss. LOREG), etc. No obstante, advierte que, a su juicio, ninguno de los tipos penales en vigor aborda de forma estricta el fenómeno de la desinformación. Por dicha razón, entre sus propuestas, se encuentra la creación de un delito autónomo en el que se castigue el propio acto de desinformación por considerarlo especialmente lesivo. De acuerdo con ello, «el campo de actuación que podría tener la tipificación de un delito relativo a la desinformación sería sancionando en sí la estrategia de alteración de la realidad». En este caso, la conducta típica consistiría en la difusión de desinformación, mientras que el bien jurídico protegido sería «el derecho a recibir información veraz», la «libre formación de la voluntad», la «libertad ideológica o de pensamiento» o, incluso, el «libre desarrollo de la personalidad». Para ello, el delito debería articularse en torno a los siguientes elementos: 1) la manipulación (la tergiversación de los datos); 2) la finalidad (elemento subjetivo del tipo) de influir o alterar el comportamiento o la capacidad decisoria de una parte de la sociedad o de su totalidad; 3) la idoneidad de la manipulación para lograr la finalidad propuesta; 4) que vaya dirigida a un número elevado de personas (publicidad); y 5) que la alteración del comportamiento pudiese afectar de forma real (peligro concreto) o potencial (peligro abstracto) al sistema democrático, la seguridad o defensa del Estado, el funcionamiento de las instituciones, la salud pública, el mercado, el medio ambiente y cuantos otros intereses se considerasen debieran quedar incluidos.

⁴⁷ Dicha complejidad ha sido objeto de especial atención en el ámbito de la libertad de información. A este respecto, resultan especialmente ilustrativas las palabras de Solozábal Echavarría (1988, p. 142). Si el derecho de informar supone un derecho subjetivo de libertad constitucional (esto es, de defensa frente a injerencias y no de carácter prestacional), «el derecho a ser informado, a recibir información, constituye más bien un reflejo del primero, de ordinario un interés simple no accionable, aunque susceptible de convertirse en profundos movimientos de opinión pública».

Por su parte, aunque el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en contadas ocasiones sobre el contenido subjetivo del derecho a recibir información veraz, resulta especialmente significativa la STC 51/2007, de 12 de marzo. Atendiendo a los hechos que dieron lugar a la referida resolución, el demandante de amparo alegaba que, al no emitirse completo su escrito de rectificación, se lesionó el derecho a recibir libremente información veraz reconocido en el artículo 20.1 d) CE de una parte de la audiencia radiofónica de este país, la que escucha habitualmente la Cadena SER. En respuesta a dicha queja, el alto Tribunal argumentó que «el derecho a recibir información veraz de los oyentes de la Cadena

he afirmado⁴⁸, debe situarse en todo caso en reclamar la atención del legislador y en exigir una interpretación jurisprudencial rigurosa, cabe preguntarse si existen otras vías, desde la óptica constitucional, para alcanzar dicho propósito.

Así, para la consecución de la finalidad descrita (insisto: proteger la información veraz ante los peligros que plantean las nuevas tecnologías), la doctrina aboga por dos posibles soluciones tomando como punto de partida el artículo 20.1 d) CE: 1) reivindicar la veracidad informativa desde la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad de información; o bien 2) considerar la veracidad garantía institucional del derecho fundamental a la información.

Innegablemente, la primera opción, la búsqueda de la veracidad informativa como dimensión objetiva o institucional de la libertad de información, es la que cuenta con mayor respaldo. De acuerdo con estos autores,

la protección de la veracidad en un Estado democrático, donde el pluralismo es un componente axiológico de las normas jurídicas, no es un objetivo que quede reducido únicamente al estricto interés de las partes implicadas, sino que es también –y principalmente– el conjunto de la sociedad quien resulta beneficiada. Estamos, pues, ante uno entre otros tantos ejemplos que confirma la doble dimensión que caracteriza la posición constitucional de los derechos fundamentales. En primer lugar, como derechos públicos subjetivos que el Estado

SER no puede ser ejercido por un particular cualquiera, cuya demanda de rectificación ha sido desestimada, sobre la base de que es veraz su versión de los hechos y no lo es la de la emisora. [...] Parece claro que el demandante de amparo no goza de legitimación para intervenir en nombre de los oyentes de la Cadena SER, sin que se pueda arrogar la condición de representante de una opinión pública defraudada en su derecho de recibir una información veraz, porque ni el Sr. Álvarez-Cascos tiene esa capacidad representativa, que difícilmente nadie puede atribuirse, dada la inexistencia de los pertinentes cauces de representación, desde el momento en que el derecho a recibir información se ejerce, fundamentalmente, mediante el simple mecanismo de conectarse o no, en decisión libre donde las haya, al medio en cuestión, ni cabe cuestionar, en el procedimiento de rectificación, que la información publicada por la Cadena SER cumpla con los cánones de veracidad exigidos».

⁴⁸ En idéntico sentido, Casas Baamonde, cit., p. 34: «decisiva será la acción del legislador, primer intérprete de la Constitución, sujeto a ella y, muy en particular, a los derechos fundamentales (art. 53.1), complementada por la interpretación evolutiva del sistema de justicia constitucional, con el Tribunal Constitucional como su intérprete supremo, para dotar de protección efectiva al ejercicio de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados en la sociedad digital y de la IA».

queda obligado a garantizar cuando sean alegados por el individuo. En segundo lugar, como derechos dotados de una dimensión institucional en la medida en que el ámbito de intereses protegidos trasciende los meramente personales para alcanzar aquellos que afectan al cuerpo social en su conjunto. La información veraz y plural es un bien colectivo (Carrillo, cit., p. 193).

Y en términos similares se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional. De forma general, sobre el doble carácter objetivo y subjetivo de los derechos fundamentales, nos dice la STC 25/1981, de 14 de julio (FJ 5) que

los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución.

De forma más precisa, sobre la libertad de información, la jurisprudencia constitucional ha declarado que «las libertades del art. 20.1 a) y d) de la Constitución, además de derechos fundamentales, son valores objetivos esenciales del Estado Democrático y, como tales, están dotados de valor superior o eficacia irradiante, que impone a los órganos judiciales y a este Tribunal Constitucional [...] el deber de realizar un juicio ponderativo» (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4).

De acuerdo con lo expuesto, la dimensión objetiva del derecho a la información veraz podría actuar como «catalizador jurídico constitucional para el tratamiento de la IA». Esto es, «la dimensión objetiva de los derechos es también el recurso jurídico y dogmático especialmente útil ante las necesidades que se derivan en razón del impacto de la IA. Así, la dimensión objetiva se traduce en la proyección de los derechos como valores (y de ahí una clara conexión con la ética de la IA)». Teniendo en cuenta que muchos de los riesgos y amenazas tecnológicos afectan ya a la comunidad social y política y no solo al individuo, la exigencia de veracidad como valor se convierte en un

elemento inspirador del ordenamiento jurídico, ya sea del legislador (cuando regule la IA), ya en la interpretación del Derecho aplicable a la IA por autoridades sectoriales o los jueces⁴⁹.

En cuanto a la segunda propuesta (o sea, la veracidad como garantía institucional), conviene hacer una aclaración conceptual previa. La dimensión institucional de un derecho fundamental no se identifica con una garantía institucional, pese a que en ocasiones ambos conceptos se empleen de manera indistinta o sin el debido cuidado⁵⁰. Como acabamos de ver, la dimensión institucional de

⁴⁹ Estas ideas pertenecen a Cotino Hueso (2022a, cit., pp. 73-75). En rigor, el autor las formula en el marco de su análisis sobre el impacto social y colectivo de la inteligencia artificial en la protección de datos. Sin embargo, resultan plenamente trasladables al ámbito del derecho a la libertad de información.

⁵⁰ No se me escapa que ha sido precisamente el Tribunal Constitucional quien ha contribuido a esta confusión, al reconocer que los derechos fundamentales y las garantías institucionales «no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan». Al contrario, afirma, «buena parte de los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce constituyen también garantías institucionales, aunque, ciertamente, existan garantías institucionales que, como por ejemplo la autonomía local, no están configuradas como derechos fundamentales» (STC 26/1987, de 27 de febrero). A partir de ahí, su doctrina ha sido oscilante, sin que quede claro qué corresponde a una u otra categoría en nuestro ordenamiento constitucional.

Ante esta situación, nuestros autores se han esforzado en ofrecer una definición y en delimitar los efectos de la necesaria diferenciación entre la garantía institucional y las dos dimensiones de las libertades fundamentales. En primer lugar, mientras en el derecho fundamental, como derecho subjetivo o individual, el sujeto tutelado es la persona, en la garantía institucional lo es la institución cuya preservación se persigue. De este modo, «la diferencia entre derecho fundamental y garantía institucional resulta relevante para el Derecho constitucional, ya que distingue dos sistemas de protección distintos en función de su destinatario (persona o institución) y del fin perseguido (la libertad o el mantenimiento de una determinada configuración en la sociedad o en la estructura política)» (Gómez Sánchez, 2023, p. 147).

Dando un paso más, garantía institucional y dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales, «son conceptos que se han tratado de refundir en uno solo, a partir de la configuración de los derechos fundamentales como institutos, cuando en realidad poseen una funcionalidad distinta (opuesta, si se me apura)». El argumento decisivo que sirve para sostener la afirmación anterior es el siguiente: «[la] funcionalidad ofensiva de la dimensión objetiva [de los derechos fundamentales] impide identificarla con la noción de garantía institucional, que tiene una funcionalidad puramente defensiva. Esta persigue la protección constitucional de determinados objetos (las instituciones) frente a su desfiguramiento por los poderes públicos, en particular el legislador. Por contra, la dimensión objetiva coloca a los poderes públicos, no en la situación de enemigos de los derechos fundamentales, sino de protectores de los mismos: incita (mejor que obliga) a aquéllos (en particular al legislador, insisto) a maximizarlos dentro de lo posible. La garantía institu-

un derecho fundamental significa que ese derecho no se agota en la protección de los intereses individuales de su titular, sino que cumple además una función estructural para el sistema democrático. Por su parte, la garantía institucional protege la existencia misma de una institución reconocida pero no desarrollada por la Constitución (como la autonomía local o la universidad), que debe ser preservada con un contenido mínimo que el legislador no puede vaciar. En suma, mientras la dimensión institucional resalta la vertiente objetiva de un derecho fundamental, la garantía institucional asegura la pervivencia de determinadas instituciones constitucionalmente necesarias.

Sobre la base anterior, podría entenderse la veracidad «no solo como una condición o límite del derecho a informar, sino también como una garantía institucional de la información que la Constitución busca proteger y que es recibida por los ciudadanos (como derecho a recibir una información veraz) y, por ende, de la opinión pública». Esta interpretación implica, de manera clara, que los ciudadanos no disponen de un mecanismo directo para exigir su cumplimiento, pero sí impone a los poderes públicos el deber de adoptar medidas frente a la desinformación y la manipulación informativa (tanto la tradicional como la algorítmica) con el fin de preservar intereses colectivos de primer orden, en particular la conformación libre y adecuada de su voluntad⁵¹.

cional es una garantía negativa (un límite), la dimensión institucional, por el contrario, es básicamente una garantía positiva (una directriz de actuación)» (Cidoncha Martín, 2009, pp. 184-187).

⁵¹ Esta es la tesis defendida por Serra Cristóbal, cit., pp. 28-30, la cual, interpreto, bebe de la postura que, en ocasiones, ha adoptado el Tribunal Constitucional español al conectar determinadas garantías institucionales con derechos fundamentales. Tal ocurre en la STC 13/1985, de 31 de enero, donde la publicidad procesal prevista en el artículo 120.1 CE se vincula directamente tanto al derecho fundamental a un proceso público del artículo 24.2 CE como, precisamente, al derecho a recibir libremente información veraz del artículo 20.1 d) CE. La referencia de la sentencia a una «ligazón entre garantía objetiva de la publicidad y derechos fundamentales» ha sido considerada por Cidoncha Martín (*ibidem*, p. 153) como una técnica destinada a «reforzar la garantía institucional descubierta y, por tanto, a imponer límites tanto al legislador como al juez a la hora de establecer, el primero, y aplicar, el segundo, medidas que excepcionen la regla general de la publicidad de las actuaciones procesales, convertida en garantía institucional». Aplicado el esquema anterior al tema que nos ocupa, la veracidad actuaría como garantía institucional vinculada al derecho fundamental a recibir información.

Resulta evidente la diversidad y complejidad de aspectos en juego, cuyo examen en profundidad desbordaría el alcance de este trabajo. Con todo, a modo de cierre, considero necesario apuntar que las consecuencias prácticas derivadas de cualquiera de las dos últimas propuestas examinadas no parecen presentar diferencias significativas. Muy *grosso modo*, en ninguno de los dos supuestos (recordemos: la dimensión institucional del derecho a recibir información veraz y la veracidad informativa como garantía institucional) cabe hablar de derechos subjetivos directamente invocables a partir de la letra constitucional. En ambos casos, los intereses protegidos, si me permiten la expresión, se encuentran diseminados, y necesitan de una acción posterior de nuestros operadores jurídicos.

En cuanto a la dimensión institucional de los derechos consagrados en el artículo 20.1 d) CE, su conexión con los preceptos 10.1 (los derechos inherentes a la persona son fundamento del orden político y de la paz social) y 9.2 («corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas») de la Constitución, supone una exigencia a los poderes constituidos de asegurar y potenciar la comunicación y recepción de información veraz. Poderes que, en virtud del artículo 53.1 CE, han de actuar con pleno respeto al «contenido esencial». Y, como se ha visto, la veracidad forma parte de ese núcleo indisponible de la libertad de información⁵².

Si atendemos a la garantía institucional, esta se erige como un elemento básico del orden constitucional que los poderes públicos en general, y el legislador en particular, no pueden ni desconocer ni desnaturalizar. Obligaciones que, según lo señalado, vienen aseguradas en el terreno de los derechos fundamentales a través del mandato de respeto al «contenido esencial». De este modo, y siguiendo la segunda hipótesis, si la veracidad se erige en garantía institucional de la libertad de información, el resultado, al menos *a priori*, coincide con el que se alcanza desde la tesis de la dimensión institucional del artículo 20.1 d) CE: el legislador debe promover la libertad de información en atención a la función institucional que cumple este

⁵² *Vid.* notas 5 y 6.

derecho y, al hacerlo, encuentra como límite insalvable la exigencia de veracidad⁵³.

V. CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto, formularé algunas conclusiones que fijan mi posición sobre la cuestión analizada, argumentos que, debo reconocer, podrían quedar pronto superados. Y es que, dada la rapidez con que evoluciona la materia y su marco regulatorio, resulta probable que muchas de ellas deban ser matizadas o revisadas en breve.

Hecha esta necesaria advertencia, el fenómeno que en estas páginas denomino *deepfake desinformativo* debe situarse en el ámbito de la manipulación algorítmica, la cual opera en un doble plano: de origen y de efecto. Es *manipulación de origen* porque, mediante el uso de la inteligencia artificial, se altera material audiovisual de forma cada vez más difícil de detectar. Y es *manipulación de efecto* porque, al diluir la frontera entre lo verdadero y lo falso y apoyarse en la viralidad de internet y de las redes sociales, su capacidad de influencia y persuasión resulta prácticamente infrenable.

En dicho sentido, atendiendo a la interacción en las sociedades digitales de la desinformación (como estrategia deliberada de engaño) y la posverdad (como clima en el que los hechos ceden ante los relatos emocionales), este trabajo se ha centrado en la manipulación de efecto. Cuando el material manipulado se presenta como verídico, se distorsiona la veracidad del flujo informativo y se alteran las condiciones mismas del debate público.

La realidad descrita invita a una primera reflexión. La libertad de información trasciende del plano subjetivo; cumple una función de aseguramiento del propio espacio público, cuya garantía se erosiona si la apariencia de autenticidad deja en segundo plano la constatación de los hechos. De esta necesidad de constatación se siguen dos consecuencias: 1) es preciso complementar la tutela individual de los derechos tradicionalmente afectados (honor, intimidad y propia imagen) con una lectura estructural de los riesgos de la desinformación; 2) la

⁵³ «En definitiva, la “garantía institucional”, como técnica aplicable a los derechos fundamentales, es irrelevante en cuanto a la protección que otorga, pues esa función la cumple adecuadamente la noción de “contenido esencial”» (Cidoncha Martín, cit., p. 185).

diligencia exigible no recae únicamente en periodistas o creadores de contenidos, sino también en plataformas y en actores institucionales, que deben velar activamente porque se garantice aquella libertad.

En clave constitucional, la exigencia de veracidad del artículo 20 CE en relación con la libertad de información ha de leerse junto al artículo 18.4 CE. Este último inciso del artículo 18 CE impone el mandato al legislador de limitar el uso de la informática –*hoy ha de entenderse incluidos internet y las tecnologías digitales*– para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Ese diálogo justifica obligaciones de transparencia, trazabilidad y divulgación/ etiquetado de contenidos sintéticos cuando se proyectan al debate público, así como controles humanos efectivos sobre los procesos automatizados de creación, recomendación y difusión. Si el receptor no puede saber qué es auténtico y qué no, la libertad de información pierde su función estructural. De ahí que la desinformación y fenómenos como el *deepfake* «erosionan no tanto la democracia, sino un aspecto vital en la democracia como es la confianza en los políticos, en la política y, finalmente, en la propia democracia» (Estella, cit., p. 270).

En definitiva, lo que peligrá con la IA y las nuevas técnicas de manipulación es la garantía de la información veraz, especialmente, a efectos de este artículo, en el plano social. Información y veracidad, elementos concurrentes e inseparables. Como sostiene la doctrina más autorizada, «la “veracidad” no es un límite al derecho de información, sino algo mucho más importante», exactamente «un presupuesto de ese derecho, un elemento indisoluble de su contenido, más aún, de su contenido esencial y por ello un elemento del que no puede disponer ni siquiera el propio legislador, porque viene constitucionalmente impuesto (art. 20.1 d CE)» (Aragón Reyes, 1999, p. 30).

La redacción adoptada por el constituyente en el artículo 20.1 d) CE resulta particularmente esclarecedora: «se reconocen y protegen los derechos a comunicar o recibir libremente información veraz». La utilización de la conjunción disyuntiva «o», frente a la copulativa «y», evita que el derecho a recibir información veraz se conciba como una vaga redundancia –pues allí donde alguien comunica una noticia, necesariamente hay alguien que la recibe–; interpretación sostenida en la STC 6/1981 (FJ 4), hoy superada. Al contrario, permite afirmar que

estamos ante facultades autónomas cuya protección puede responder a intereses diferenciados según el caso: de un lado, la garantía de quien desea comunicar sin ser silenciado; de otro, el interés individual y colectivo en recibir información veraz, condición necesaria para una participación real y efectiva en la vida social y política.

Así las cosas, partiendo de la letra d) del artículo 20.1 CE, la llamada de atención al legislador y al resto de operadores jurídicos sobre la veracidad informativa como bien jurídico digno de protección puede articularse de tres modos: 1) entendiendo el derecho a recibir información veraz como un derecho de disfrute y afectación colectiva; 2) reivindicando la exigencia de veracidad desde la dimensión objetiva o institucional del derecho fundamental a la libertad de información; o 3) concibiendo la veracidad como garantía institucional de nuestro sistema constitucional.

Soy partidario de la primera hipótesis. Lo que está en juego es la posibilidad de que la sociedad en su conjunto disponga de un caudal informativo común, fiable y contrastado, sobre el que construir una opinión pública libre. Solo así puede cumplirse la función de la información como presupuesto de la democracia constitucional: sostener el debate público, asegurar la deliberación colectiva y permitir decisiones políticas legítimas. Concebir este derecho en clave colectiva supone reconocer que la veracidad no es un accesorio del derecho de información, sino un bien estructural sin el cual la confianza ciudadana en el sistema, la estabilidad institucional y la legitimidad democrática se verían inevitablemente erosionadas. Este reconocimiento implica que tanto el legislador como el Tribunal Constitucional⁵⁴, en su condición de máximo garante de los derechos

⁵⁴ En lo que aquí interesa, la STC 214/1991, de 11 de noviembre, constituye un buen ejemplo de que la doctrina constitucional en materia de derechos fundamentales es especialmente dinámica y susceptible de evolución. En ella se reconoce, mediante una interpretación extensiva, la dimensión colectiva del derecho fundamental al honor y, con ello, su posible defensa a través del uso del recurso de amparo por parte de los miembros de un colectivo: «Tratándose, en el presente caso, de un derecho personalísimo, como es el honor, dicha legitimación activa corresponderá, en principio, al titular de dicho derecho fundamental. Pero esta legitimación originaria no excluye [...] que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar del resto de la comunidad social sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad,

fundamentales, deben proteger expresamente la dimensión colectiva del derecho a recibir información veraz⁵⁵.

Sostenido lo anterior, y ante la realidad procesal que podría plantear la defensa de derechos subjetivos colectivos a través del amparo y lo que ella supondría de cambios sustanciales en la legislación pertinente y en la jurisdicción ordinaria, deben recordarse las otras dos alternativas ya mencionadas. Las mismas buscan igualmente motivar la construcción de un bien jurídico supraindividual orientado al aseguramiento de la información veraz. Atendiendo a la primera de ellas, la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad de información supone reconocer su proyección como valor, como elemento inspirador del ordenamiento jurídico.

Respecto a la tesis sobre la veracidad informativa como garantía institucional de nuestro sistema, la misma se presenta como elemento estructural imprescindible para el funcionamiento de la democracia. Su preservación corresponde al legislador y a los poderes públicos. En esta condición, la veracidad no puede entenderse como un interés disponible o reducible. Desde esta perspectiva, la veracidad

estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social (arts. 10.1 y 14 C.E.). En tal supuesto, y habida cuenta de que los tales grupos étnicos, sociales e incluso religiosos son, por lo general, entes sin personalidad jurídica y, en cuanto tales, carecen de órganos de representación a quienes el ordenamiento pudiera atribuirles el ejercicio de las acciones, civiles y penales, en defensa de su honor colectivo, de no admitir el art. 162.1 b) C.E. la legitimación activa de todos y cada uno de los tales miembros, residentes en nuestro país, para poder reaccionar jurisdiccionalmente contra las intromisiones en el honor de dichos grupos, no sólo permanecerían indemnes las lesiones a este derecho fundamental que sufrirían por igual todos y cada uno de sus integrantes, sino que también el Estado español de Derecho permitiría el surgimiento de campañas discriminatorias, racistas o de carácter xenófobo, contrarias a la igualdad, que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución proclama (art. 1.1 C.E.) y que el art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresamente proscribe (“toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”). Sobre esta cuestión ya tuve ocasión de reflexionar en Vera Santos, 1998, pp. 25-27.

⁵⁵ En este trabajo se ha defendido, porque así lo considero, que la interpretación propuesta no exige la reforma del artículo 20.1 d) de la Constitución. No obstante, en el hipotético caso de que se estimara necesaria, podría tomarse como referente el artículo 16.1 CE, que reconoce de manera explícita la dimensión tanto individual como colectiva de la libertad ideológica y religiosa: «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

se concibe como garantía institucional de la opinión pública libre y plural que la Constitución busca proteger.

Sea cual sea la teoría que se adopte, lo cierto es que la veracidad constituye un contenido irreductible del derecho de información. Queda por ver cómo nuestros operadores jurídicos afrontan esta exigencia frente a los desafíos que plantean las nuevas tecnologías.

BIBLIOGRAFÍA

- ABA CATOIRA, A. (2025). Encuesta sobre inteligencia artificial y derechos fundamentales. *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 55.
- ALAPONT, J. L. (2023). El Derecho Penal ante las *fake news* y la desinformación: una vuelta de tuerca. *Revista General de Derecho Penal*, N.º 39.
- ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R. (2023). *Derecho Constitucional*. Tecnos.
- ARAGÓN REYES, M. (1999). El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho a la información. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 1.
- ARIAS MALDONADO, M. (2023). (Pos)verdad y política en la democracia liberal. *Quaderns de filosofia*, Vol. 10, N.º 2 (ejemplar dedicado a: Amenazas actuales sobre la democracia y posibles respuestas).
- BERMÚDEZ VÁZQUEZ, M. (2021). Posverdad y noticias falsas: esquemas perversos de interferencia democrática, *Monograma. Revista iberoamericana de cultura y pensamiento*, N.º 8.
- BIGLINO CAMPOS, P. (2020). Principios rectores, legislador y Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 119.
- BUSTOS GISBERT, R. (2024). El constitucionalista europeo ante la inteligencia artificial: reflexiones metodológicas de un recién llegado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 131.
- CARRILLO, M. (1988). Derecho a la información y veracidad informativa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 23.
- CASAS BAAMONDE, M.^a E. (2025). Tecnología, ciencia, economía y derecho. En M.E. CASAS BAAMONDE (dir.) y D. PÉREZ DEL PRADO (coord.), *Derecho y tecnologías* (pp. 19-41). Editorial Universitaria Ramón Areces.
- CIDONCHA MARTÍN, A. (2009). Garantía institucional, dimensión institucional y derecho fundamental: balance jurisprudencial. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 23.
- COTINO HUESO, L. (2022). Nuevo paradigma en las garantías de los derechos fundamentales y una nueva protección de datos frente al impacto social y colectivo de la inteligencia artificial. En M. BAUZÁ REILLY y L. COTINO

- HUESO (dirs.), *Derechos y garantías ante la inteligencia artificial y las decisiones automatizadas* (pp. 69-105). Aranzadi.
- (2025). Cómo abordar jurídicamente el impacto de la inteligencia artificial en los derechos fundamentales. En M.E. CASAS BAAMONDE (dir.) y D. PÉREZ DEL PRADO (coord.), *Derecho y tecnologías* (pp. 123-176). Editorial Universitaria Ramón Areces.
 - (2025). Encuesta sobre inteligencia artificial y derechos fundamentales. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 55.
- DE MIGUEL BÁRCENA, J. (2022). Símbolos, neutralidad e integración constitucional. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, Vol. 70/2.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2015). Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los tribunales? *Derecho Privado y Constitución*, N.º 29.
- ESTELLA, A. (2025). La regulación de las *deepfakes* (ultrasuplantaciones) en el reglamento de la UE sobre Inteligencia Artificial. *Revista de Administración Pública*, N.º 226.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, P. (2017). Del derecho a la información y sus límites: especial atención a la reciente controversia en torno al uso de la cámara oculta en el periodismo de investigación. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N.º 30.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2023). *Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales*. Sanz y Torres.
- PRESNO LINERA, M.A. (2022). *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*. Marcial Pons.
- (2023). Derechos fundamentales e inteligencia artificial en el estado social, democrático y digital de derecho. *Anuario de la Red Eurolatinoamericana de Buen Gobierno y Buena Administración*, N.º 3.
- ROLLNERT LIERN, G. (2024). *Los neuroderechos y la libertad de pensamiento*. Dykinson.
- RUBIO NÚÑEZ, R. (2018). Los efectos de la posverdad en la democracia. *UNED. Revista de Derecho Político*, N.º 103.
- RUFO RUBIO, I. (2025). *Rey, calumnias e injurias. La libertad de expresión y la protección del símbolo constitucional*. Aranzadi.
- (2025). Ver para no creer: *deepfake sexual* y bienes jurídicos afectados. En C. DOMINGO JARAMILLO (dir.), *El impacto de la inteligencia artificial en el derecho penal*. Dykinson [en prensa]. ISBN: 979-13-7006-604-8.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R. (2025). Cinco décadas de reflexión sobre las libertades informativas y su evolución hasta haber llegado a la transparencia de toda actividad pública. En Y. GÓMEZ SÁNCHEZ (hom.), F. BALAGUER CALLEJÓN,

- C. VIDAL PRADO y C. ELÍAS MÉNDEZ (coords.), *Estudios sobre Derecho Constitucional Español, Comparado y Europeo. «Liber Amicorum» Yolanda Gómez Sánchez* (pp. 401-408). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, F. (1992). Jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión: una valoración. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, 128.
- SERRA CRISTÓBAL, R. (2023). Noticias falsas (*fakes news*) y derecho a recibir información veraz. Dónde se fundamenta la posibilidad de controlar la desinformación y cómo hacerlo. *UNED. Revista de Derecho Político*, N.º 116.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J. (1988). Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 23.
- SOUTO GALVÁN, B. (2017). La protección penal contra ofensas a los sentimientos religiosos: ¿discurso de odio o salvaguardia de la supremacía confesional? *Laicidad y libertades*, N.º 17,
- TERUEL LOZANO, G. (2010). Apuntes generales sobre la libertad de expresión en internet. *Anales de derecho*, N.º 28.
- VÁZQUEZ ALONSO, V.J. (2020). Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es. Sobre la censura privada de y en las plataformas digitales en los EE. UU. *Estudios de Deusto*, Vol. 68/1.
- (2025). La obsolescencia –probable– de la Primera Enmienda en el ecosistema digital. Sobre la naturaleza jurídica (y política) de las redes sociales en Estados Unidos. *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 55.
- VERA SANTOS, J.M. (1998). Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Centro Estudios Políticos y Constitucionales*.
- VILLANUEVA PRIETO, D. (2021). *Morderse la lengua. Corrección política y posverdad*. Espasa.
- (2023). Posverdad: bulos y patrañas. *Telos Fundación Telefónica: Cuadernos de comunicación e innovación*, ejemplar digital dedicado a la posverdad, 122.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (2018). Artículo 20.1 A) y D), 20.2, 20.4 y 20.5. La libertad de expresión. En M. RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER y M.E. CASAS BAAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución* (Tomo I, pp. 581-616). Edita: Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia.